

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE FEBRERO DE 1954

Nº 12.298

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 8 de 1º de Febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 423 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 424 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Decreto Nº 425 de 28 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 1 de 7 de Enero de 1954, por el cual se establece horario y se dictan normas de carácter disciplinario y administrativo.

Resolución Nº 918 de 26 de Octubre de 1953, por la cual se ordena el pago de una suma.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 406 de 28 de Abril de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Avisos y edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE REGIMEN MUNICIPAL

LEY NUMERO 8
(DE 1º DE FEBRERO DE 1954)
"Sobre Régimen Municipal"

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De la Autonomía Nacional

Artículo 1º Se denomina Municipio la organización política de la comunidad local establecida en un territorio determinado por relaciones de vecindad y con capacidad económica suficiente para mantener el Gobierno propio en condiciones adecuadas. El territorio sobre el cual se extiende la acción del Municipio se denomina Distrito.

El Municipio se rige por un gobierno democrático propio y autónomo, pero que cooperará con el Gobierno Nacional a la realización del bienestar social.

Artículo 2º Cuando el Estado por sí o por medio de cualesquiera dependencia, coopere total o parcialmente, a la realización de una obra municipal o al establecimiento de un servicio municipal, el Ejecutivo podrá establecer las condiciones de tal cooperación.

Artículo 3º Las corporaciones o personas que legalmente representen a los municipios, cuando actúen a nombre y beneficio de éstos, y estén legalmente autorizados para ello por el respectivo Concejo, tendrán capacidad plena para adquirir, reivindicar, conservar, administrar y gravar bienes del Municipio, o para establecer y explotar obras y servicios públicos, dentro de su territorio; o para obligarse, o en fin, para ejercitar toda clase de acciones en el orden judicial, administrativo, fiscal o contencioso administrativo.

Artículo 4º Las autoridades nacionales podrán recurrir ante la justicia competente contra los actos de los organismos, funcionarios o empleados municipales cuando consideren que di-

chos actos son violatorios de la Ley o lesivos a los intereses nacionales, y los municipios tienen derecho asimismo, a impugnar ante la justicia competente cualquier acto legislativo, administrativo o de gobierno, emanados de las autoridades nacionales, cuando los estimen atentatorios contra la autonomía municipal establecida en la Constitución y en las Leyes.

CAPITULO II

Del Territorio Municipal

Artículo 5º La Jurisdicción del Municipio se extiende a los respectivos Distritos denominados y delimitados actualmente en el Libro Primero del Código Administrativo y en las Leyes que lo modifican. Mediante un plan general podrá procederse a una nueva demarcación de los límites de los distritos, provincias y comarcas teniendo presente ante todo los intereses políticos, económicos y administrativos tanto de los Municipios como del Estado.

A fin de realizar los estudios e investigaciones necesarias para una nueva división política del territorio nacional, el Organo Ejecutivo creará una junta denominada Junta-Demo-gráfica, cuyos miembros serán designados mediante Decreto expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Ejecutivo cooperará con los Municipios a la demarcación del área y ejido de las poblaciones urbanas dentro de cada Distrito, y al levantamiento del plano y a la expedición del título de dominio correspondientes.

Se entiende por población urbana, toda comunidad donde existan más de veinticinco casas cercanas unas de otras, habitadas por familias. En estas demarcaciones se expresarán las porciones dentro de cada área y ejido que estuvieran ocupadas por particulares, y a qué título, a fin de establecer sobre base fija el juicio de expropiación, o de adoptar las medidas correspondientes, en favor de los vecinos.

Artículo 6º Corresponde a los Concejos Municipales establecer la división territorial interna. Podrán crear o extinguir corregimientos, regidurías, barrios y comisarias, y fijar en su caso los respectivos límites, teniendo siempre en cuenta las relaciones de vecindad, y las condiciones económicas y culturales del medio.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marango, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271

Apartado N° 3446

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno

de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

TITULO II*De la Administración Municipal***CAPITULO I***De los Organos Administrativos*

Artículo 7º La Administración de cada Municipio la ejercerá un cuerpo deliberante denominado Concejo Municipal y un funcionario ejecutivo que se llamará Alcalde Municipal.

Artículo 8º Los Concejos Municipales, por medio de acuerdos, que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito, regularán la vida jurídica de los Municipios.

Artículo 9º Los Municipios podrán disponer, por medio de plebiscitos, que su administración se ejerza por el sistema de comisiones especializadas en Sanidad, Educación, Hacienda Pública, Economía Política, Urbanismo, Agricultura, y prevención de incendios.

Los plebiscitos serán convocados por los Concejos Municipales, y en ellos participarán todos los sufragantes vecinos de los distritos respectivos.

La decisión afirmativa debe estar respaldada por lo menos por un sesenta por ciento (60%) de los sufragantes vecinos del Distrito respectivo.

La voluntad del Municipio será declarada y acatada por el Organo Ejecutivo y ratificada por la Ley la cual determinará el número de los miembros que deban formar la Comisión así como su respectiva especialidad.

Artículo 10. Los miembros de las comisiones municipales especializadas serán elegidos en la misma forma que los concejales, por un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos. Tanto dichas comisiones como sus miembros estarán sujetos a lo que esta Ley dispone sobre Concejos Municipales y Concejales.

CAPITULO II*De los Concejos Municipales*

Artículo 11. A partir del 1º de Septiembre de 1956 los Concejos Municipales estarán constituidos por el respectivo número de Concejales que se expresa a continuación:

Cinco (5) Concejales para los Municipios que no pasen de diez mil habitantes; siete (7) para los que no pasen de veinticinco mil; nueve (9) para los que no pasen de setenta y cinco mil; once (11) para los que no pasen de ciento veinticinco mil y quince (15) para los que pasen de ciento veinticinco mil habitantes.

Cada Concejal tendrá un primer suplente y un segundo suplente que lo reemplazará, en su orden, durante sus faltas accidentales y absolutas.

Artículo 12. Cuando falten de manera absoluta un principal y sus suplentes elegidos por votación popular, el Gobernador de la Provincia en representación del Organo Ejecutivo, podrá llenar la vacante, de una terna que le presente el Directorio Nacional del partido al cual pertenecen los concejales que se han de reemplazar.

Artículo 13. Cada Concejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente, que remplazará a éste en sus faltas accidentales, temporales o absolutas y un Secretario, todos los cuales serán nombrados por un período fijo que se determinará en el reglamento aprobado por acuerdo del respectivo Concejo.

Los Gobernadores, Alcaldes, Personeros, Tesoreros, Auditores, Abogados Consultores así como los Ingenieros Municipales asistirán facultativamente a las sesiones de los Concejos con derecho a voz pero sin voto; pero el Auditor y los demás funcionarios dependientes del Concejo, estarán obligados a concurrir a las sesiones cuando se les cite para considerar asuntos relativos a sus cargos. También tendrán derecho a voz en los asuntos relacionados con sus respectivos ramos, los Inspectores Provinciales de Educación, los Inspectores de Sanidad designados por el Director de Salud Pública y los técnicos de los Municipios respectivos.

Artículo 14. Es prohibido a los miembros, principales así como a los suplentes en ejercicio, de los Concejos Municipales, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen sus funciones durante el período para el cual fueron electos.

Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en este Artículo serán nulos y el funcionario que, a sabiendas, nombre o contribuya con su voto al nombramiento de persona comprendida en esta disposición incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

SECCION PRIMERA*De las Comisiones, Juntas y Delegaciones*

Artículo 15. Los Concejos Municipales pueden crear y nombrar de su seno comisiones para los fines que estimen convenientes. Dichas comisiones pueden ser permanentes o accidentales.

Son permanentes las que prestan servicio determinado por periodos fijos, y accidentales, las que tienen como misión el desempeño de funciones ocasionales.

Los Concejos que estén integrados por nueve o más miembros nombrarán de su seno las siguientes comisiones permanentes:

a) La Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario del Concejo;

b) La Comisión de Hacienda Pública, que la formarán tres Concejales, el Tesorero Municipal y el Auditor Municipal;

c) La Comisión de Economía Municipal, que la formarán tres Concejales de partidos distintos, si los hubiere;

d) La Comisión de Legislación, que la formarán dos Concejales y el Abogado Consultor

del Municipio, cuando los hubiere, o en su defecto, el Personero Municipal; y,

e) La Comisión de Obras Públicas, que estará compuesta de dos Concejales y el Ingeniero Municipal, si lo hubiere, o en caso negativo, por tres Concejales.

Parágrafo: Las Comisiones pueden asesorarse de técnicos o expertos y podrán recabar de los funcionarios, de los empleados y de las instituciones públicas y de los particulares los informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 16. Las Comisiones Permanentes a que se refiere el Artículo anterior tendrán las siguientes atribuciones:

a) La Comisión de la Mesa;

1. Nombrar y remover los empleados de la Secretaría del Concejo;

2. Formular el Orden del Día de las Sesiones;

3. Nombrar los miembros de las comisiones permanentes no designados por la corporación;

4. Designar los Concejales que deben integrar las Comisiones accidentales;

5. Autorizar los gastos que ocasionen las sesiones del Concejo;

6. Aprobar el Reglamento del Régimen Interno de la Secretaría, que para el efecto elaborará el Secretario; y,

7. Resolver las excusas y licencias de los Alcaldes, Concejales y empleados municipales nombrados por el Concejo y darles posesión de conformidad con la Ley.

b) La Comisión de Hacienda Pública:

1. Presentar al Concejo proyectos de acuerdos sobre creación, aumento, disminución o supresión de impuestos, contribuciones, derechos y tasas; y,

2. Estudiar los proyectos de Acuerdos que se presenten al Concejo por los Alcaldes sobre apertura de créditos adicionales, así como el presupuesto y los acuerdos que establezcan, *aumenten, disminuyan o supriman impuestos*, contribuciones, rentas, derechos y tasas, y todos aquellos que dispongan vender, gravar, arrendar y permutar bienes, derechos y acciones del Municipio, comprar o adquirir por cualquier título oneroso, bienes, derechos y acciones, y en general los que afecten la Hacienda Municipal.

c) La Comisión de Economía Municipal:

1. Elaborar y presentar al Concejo proyectos de acuerdo, relativos a la municipalización de servicios públicos;

2. Estudiar los métodos y sistemas agropecuarios que se usan en el Distrito y proponer al Concejo la forma o los medios como podría el Municipio mejorar estos métodos y sistemas o remediar dicha situación, bien por sí solos o con la ayuda del Estado;

3. Estudiar el costo de la vida en el Distrito y proponer al Ejecutivo el plan para abaratarlo; y,

4. Estudiar cualquier otro proyecto de acuerdo que se relacione con la economía municipal.

d) La Comisión de Legislación:

1. Presentar al Concejo proyectos, sobre materias no atribuidas a otras Comisiones; y,

2. Presentados los proyectos respectivos, es-

tudiar las materias aludidas en el aparte c anterior.

e) La Comisión de Obras Públicas:

1. Estudiar el plan de obras públicas que para realizar en la vigencia siguiente presentará cada año el Alcalde del Distrito.

Artículo 17. Los Concejos Municipales pueden crear y nombrar, también como de su seno o fuera de él, juntas y delegaciones, para los fines que estime convenientes.

SECCION SEGUNDA

De las Funciones de los Concejos

Artículo 18. Los Concejos Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1. Construcción, conservación y mejoramiento, de las plazas, parques y paseos públicos, y de las vías públicas ya sean urbanas o vecinales;

2. Crear juntas, comisiones y delegaciones para determinados servicios de la administración municipal, reglamentar sus funciones y nombrar sus miembros;

3. Crear o suprimir empleos y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos, asignaciones, gastos de representación, de movilización y viáticos, teniendo en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución y Leyes vigentes;

4. Expedir el Plan de Obras Públicas que para cada ejercicio fiscal presente el Alcalde del Distrito;

5. Construir mataderos, mercados y cementerios públicos, reglamentar estos servicios y el pago de las tasas que se establezcan;

6. Crear escuelas y centros de enseñanza de carácter municipal;

7. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios municipales y para la construcción y ejecución de Obras;

8. Dotar de agua, luz, teléfono, gas, transporte, alcantarillados y drenajes a las poblaciones de sus distritos.

9. Dictar medidas de protección a las personas y las cosas;

10. Disponer de los bienes y derechos de los municipios y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, y propender al bienestar común y al progreso de los respectivos Distritos;

11. Dar copia de sus actas y demás documentos de su archivo a quienes lo soliciten, mediante el pago de las tasas correspondientes, cuando éstos sean pedidos por particulares;

12. Ejercer las acciones legales a que haya lugar en nombre de los Municipios y en defensa de sus derechos;

13. Examinar las credenciales de sus propios miembros;

14. Elegir sus directivas y nombrar los Secretarios, Tesoreros, Ingenieros, los Abogados Consultores y los Asesores Técnicos Municipales;

15. Cooperar al mantenimiento de los servicios de extinción de incendios;

16. Expedir los presupuestos de rentas y gastos municipales con vista del proyecto que presente el Alcalde del Distrito;

17. Establecer impuestos, contribuciones, rentas, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración y a los servicios municipales;

18. Examinar las cuentas y cualesquiera otros documentos relativos a la Hacienda Municipal y tomar las medidas convenientes en defensa de los intereses del Municipio;

19. Exigir a los funcionarios municipales administrativos, cuando sea necesario, informes relativos a sus actuaciones en ejercicio de sus funciones e imponer multa de uno a diez balboas, en cada caso, a los que incurran en desacato a tales órdenes;

20. Fomentar cooperativas de producción, de consumo y de vivienda;

21. Instalarse, cada cuatro años, el 1º de Septiembre;

22. Impulsar la campaña de salubridad e higiene de los distritos en cooperación con el Gobierno Nacional;

23. Instalar, por sí propio o en cooperación con el Gobierno Nacional, granjas de fomento agrícolas y celebrar ferias de exposición agropecuaria y de intercambio comercial;

24. Organizar servicios públicos y prestarles ya sea directamente, ya en forma de concesión; y municipalizar servicios públicos, para prestarlos directamente, con o sin monopolio;

25. Resolver las excusas, licencias y renunciaciones, de los Concejales, de los Alcaldes, y de los empleados municipales nombrados por el Concejo;

26. Reglamentar las labores de los empleados administrativos creados por acuerdos municipales;

27. Reglamentar lo relativo a las construcciones y a servicios públicos municipales, teniendo en cuenta las disposiciones generales sobre seguridad, salubridad, etc., contenidos en leyes sobre la materia;

28. Promover la urbanización de poblaciones, conforme a planificaciones científicas;

29. Examinar la memoria anual de los Alcaldes para adoptar las medidas más convenientes en beneficio de sus Distritos;

30. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales; y,

31. Todas las demás señaladas por la Constitución y las Leyes.

Artículo 19. Los Concejos están obligados a legislar sobre las siguientes materias:

1. Lo relativo a calles, avenidas, plazas, parques, paseos y caminos vecinales entre poblaciones del mismo Distrito, sin contrariar las leyes nacionales;

2. Los servicios municipales de agua, luz, gas y transportes, teniendo en cuenta las disposiciones legales sobre el tránsito terrestre y aéreo y sobre salubridad, seguridad, etc., de conformidad con la Ley;

3. Los servicios de botiquines de primeros auxilios y de boticas nocturnas;

4. Bibliotecas públicas municipales;

5. La prevención contra incendios, en cooperación con la Oficina de Seguridad y los Cuerpos de Bomberos legalmente constituidos;

6. El mantenimiento de la vigilancia pública

urbana y rural; cuando lo permitan las condiciones del Tesoro Municipal;

7. Los mercados y los mataderos públicos;

8. Las cárceles municipales; y,

9. Los cementerios de las Cabeceras y otras poblaciones del respectivo Distrito.

Artículo 20. Es prohibido a los Concejos:

a) Delegar las funciones privativas que les asignan la Constitución y las Leyes;

b) Reconocer a cargo de los Tesoros Municipales indemnizaciones mientras la obligación no se base en sentencia firme de tribunal de Justicia competente;

c) Condonar obligaciones a favor de los Municipios;

d) Aplicar los bienes, rentas, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de los municipios a objetos distintos de los servicios públicos;

e) Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales. Promover u organizar homenajes a funcionarios públicos y dar el nombre de personas vivas a los Corregimientos, regidurías o comisarias, o a las vías, lugares, edificios o cualquier otra obra de interés público;

f) Conceder a alguno de sus miembros o a alguno de los parientes de éstos comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, destinos o contratos remunerados o lucrativos cuyo nombramiento o concesión corresponda al Concejo en pleno, no así a los que correspondan a la Comisión de la Mesa;

g) Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Ley a favor de la Nación;

h) Gravar con impuestos, derechos o tasas a las empresas de utilidad pública, como las de transportes aéreos, marítimos y terrestre; de electricidad, comunicaciones cablegráficas, telegráficas y telefónicas; de distribución y suministro de agua en áreas urbanas o rurales para el consumo público o para irrigación; de aprovechamiento de fuerza hidráulica para cualquier fin; de construcción de represas, embalses, desagües y drenajes y de suministro de implementos, aparatos, equipos y maquinarias agrícolas a los agricultores que extiendan sus actividades fuera de la jurisdicción de los Distritos.

Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre placas para vehículos de ruedas, así como también los derivados de compromisos, convenios y contratos celebrados o que se celebren con los Municipios; y,

i) Obligar a los habitantes del Distrito, vecinos o transeúntes, a contribuir con dinero, especies o servicios para fiestas o regocijos públicos o privados.

Artículo 21. Los Concejos Municipales están obligados a reglamentar las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanción, separación, derechos pasivos y deberes de los empleados municipales, con arreglo a la Constitución y las Leyes vigentes. Se exceptúan de esta disposición, los Alcaldes Municipales, en lo relativo a la separación del servicio y las sanciones punibles, de las cuales conocerá el Gobernador de la Provincia.

SECCION TERCERA

De los Concejales

Artículo 22. Para ser Concejalejo se necesita ser vecino del Distrito, mayor de edad, ciudada-

no panameño en ejercicio, o extranjero con cuatro años de residencia continua en el respectivo Distrito, o dos años, si tiene cónyuge o hijos panameños.

Artículo 23. Ningún Concejal podrá ser detenido sino mediante orden escrita de un funcionario competencia "del *Organo Judicial*", si la infracción cometida constituye delito. Deberán ser suspendidos por el mismo Concejo, cuando el miembro culpable sea sancionado con pena privativa de la libertad por la autoridad competente del ramo Administrativo, siempre que la Resolución en que se impuso la pena, esté ejecutoriada y no sea susceptible de recurso alguno.

Artículo 24. El cargo de Concejal es irrenunciable, salvo en los casos de incapacidad física, inhabilidad legal o traslado definitivo a otro municipio. Es además incompatible con el desempeño de cualquier empleo pagado con fondos del Municipio a que pertenece.

En aquellos Municipios cuyos recursos se lo permitan, los Concejales podrán recibir dietas por cada sesión. La creación de dietas, así como sus aumentos y disminuciones, sólo surtirá efecto a partir de la fecha en que se instale el Concejo siguiente al que las establece. Para aumentar las dietas será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años.

Artículo 25. Los Concejos determinarán las multas que hayan de imponerse a sus miembros por inasistencia sin justa causa.

Artículo 26. Los Concejales perderán sus cargos en los casos siguientes:

a) Por interdicción declarada judicialmente;
b) Por gestionar en causa propia, o de tercero en negocios en que el Municipio a que pertenece tenga interés en contrario;

c) Cuando sean nombrados y entren a ejercer en el Distrito algún cargo con mando y jurisdicción, o un empleo pagado con fondos municipales;

d) Cuando por sí mismos o por interpuestas personas, celebren contratos con el Municipio al cual pertenecen, o lo celebren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o reciban algún beneficio pecuniario de los contratos celebrados por dicho Municipio con otras personas; y,

e) Cuando intencionalmente le causen algún perjuicio al Municipio al cual pertenecen o lo priven de algún derecho legítimo. En este caso debe acreditarse plenamente el perjuicio del Municipio y la responsabilidad penal del Concejal.

Artículo 27. Las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Concejos con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, siguiendo para ello, hasta donde fuere posible, el mismo procedimiento que establece el Código Judicial para el enjuiciamiento y condena de los Diputados a la Asamblea Nacional. Se exceptúan los casos en que la suspensión es ordenada por tribunal competente.

SECCION CUARTA

De las Sesiones

Artículo 28. Los Concejos se instalarán el día 1º de Septiembre siguiente a la elección de sus miembros. La sesión inaugural será presidida, provisionalmente, por el Concejal de mayor edad.

Hará las veces de Secretario interino el más joven. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación alguno de sus suplentes, en el orden en que hayan sido elegidos.

Artículo 29. Cuando por cualquier motivo o circunstancia no pudiese instalarse un Concejo en la fecha indicada, continuará funcionando el Concejo del período anterior hasta que la instalación tuviere lugar.

Artículo 30. Las sesiones de los Concejos Municipales se celebrarán en la capital del Distrito Municipal en el salón de actos habitualmente destinado para el efecto o en el que se señale previamente.

Por causas de fuerza mayor pueden los Concejos sesionar en poblaciones o en locales distintos.

Artículo 31. Los Concejos Municipales se reunirán ordinariamente una vez cada quince días sin perjuicio de que ellos mismos fijen un número mayor de sesiones ordinarias. Los días de sesiones ordinarias serán fijados en el respectivo reglamento.

El Presidente del Concejo y el Alcalde pueden convocar al Concejo a sesiones extraordinarias, pero están obligados a expresar en la nota de citación el motivo de la convocatoria, y sólo se tratarán aquellos asuntos para los cuales fué expresamente convocada la reunión.

En ningún caso el número de sesiones con derecho a dieta será mayor de una por semana.

Artículo 32. Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de los principales por excusa de los mismos.

Las licencias, ausencias temporales, sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno que aprobará el Concejo respectivo.

El *quorum* o la *mayoría*, en los Concejos Municipales, lo constituirá la cifra en números enteros siguiente a la mitad de los Concejales que integran la Corporación.

Artículo 33. Las sesiones de los Concejos Municipales serán públicas, excepto cuando éstos dispongan lo contrario, porque la actitud del público allí presente haga imposible la continuación de la sesión.

Artículo 34. De cada sesión se extenderá un acta circunstanciada que firmarán el Presidente y el Secretario, después de que el Concejo respectivo la haya aprobado.

Las Actas se copiarán en un libro especial que se registrará en la Alcaldía del Distrito mediante una diligencia en la cual se expresará el uso y el número de sus fojas útiles.

CAPITULO III

De los Funcionarios y Empleados Municipales

SECCION PRIMERA

De los Alcaldes

Artículo 35. El Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal. Como funcionario público debe cumplir los acuerdos y resoluciones municipales y las leyes, decretos y órdenes legítimas de carácter nacional, en lo que atañe al Municipio, así como las resoluciones y fallos de los Tri-

bunales de Justicia que no estén pendientes de recursos.

Artículo 36. Los Alcaldes, cuando actúen como agentes del Gobierno en desempeño de actividades ajenas a la autonomía municipal quedarán subordinados en tales casos, al Gobernador de la Provincia y a los demás organismos superiores de la jerarquía administrativa.

En ejercicio de este cometido corresponde a los Alcaldes:

1. Publicar en el Distrito las disposiciones dictadas por vía general por autoridades nacionales competentes, de mayor jerarquía, y cualesquiera otros documentos oficiales que el conglomerado social deba conocer;

2. Hacer cumplir en el Distrito las leyes y demás preceptos de carácter obligatorio;

3. Mantener el orden público en el Distrito y evitar o impedir toda persecución ilegítima. A tal efecto dispondrá de la fuerza pública y los agentes de la Guardia Nacional o de la Policía Secreta, quienes cumplirán sus órdenes;

4. Cooperar a los servicios que les encomienden por conducto del Gobernador de la Provincia, los distintos organismos de la administración nacional; y,

5. Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución y las que les delegue el Gobernador de la Provincia.

Artículo 37. Los Alcaldes Municipales tienen además las funciones y atribuciones siguientes:

a) Promover el adelanto y el progreso de las Comunidades Municipales y velar porque todas las dependencias de la Administración Municipal funcionen con orden y regularidad y presten eficazmente los servicios públicos a ellas encomendadas;

b) Fijar el horario de trabajo de los empleados, si por Ley o acuerdo municipal no se hubieren fijado;

c) Vigilar las labores en las oficinas municipales y la conducta de los funcionarios del Municipio para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados, imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de quince días, ni multa mayor de quince balboas (B/. 15.00);

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los Concejos;

e) Presentar proyectos de acuerdo a los Concejos, especialmente el Presupuesto de Rentas y Gastos; créditos extraordinarios y suplementales, plan de Obras Públicas y la Ley Municipal de sueldos, ésta última si lo estimare conveniente.

El Presupuesto de Rentas y Gastos deberá ser presentado a más tardar el 15 de Noviembre de cada año;

f) Nombrar y remover los empleados municipales cuyos nombramientos y remociones les correspondan por disposiciones legales o de acuerdos, y considerar y decidir sobre las renunciaciones, excusas y solicitudes de licencia de éstos;

g) Autorizar los gastos del Municipio con sujeción a los reglamentos de control y contabilidad legalmente establecidos;

h) Presentar el 1º de Septiembre de cada año, una memoria de sus gestiones administrativas;

i) Dictar decretos en desarrollo de los acuer-

dos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

j) Convocar a los Concejos a sesiones extraordinarias en casos urgentes y a las ordinarias cuando éstos no se reúnan regularmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

k) Suministrar a los funcionarios y empleados públicos y a los particulares los informes necesarios que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos que no sean de carácter reservado;

l) Sancionar, promulgar, objetar o vetar los acuerdos municipales;

m) Cooperar al mantenimiento y desarrollo de los intereses económicos y sociales de sus respectivos Distritos;

n) Castigar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multas de cinco a veinticinco balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones constitucionales y legales vigentes; y,

ñ) Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y los organismos y funcionarios superiores de la Nación.

Artículo 38. Los Alcaldes Municipales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo. Cada Alcalde tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden, durante sus faltas temporales o absolutas.

Parágrafo: Se exceptúan los Alcaldes Municipales de las cabeceras de Provincias quienes serán elegidos en votación popular directa, junto con sus respectivos Suplentes, para un período de cuatro años cuya fecha inicial será el 1º de Septiembre de 1956.

Artículo 39. Cuando por causas o motivos válidos el Alcalde de un Distrito elegido en votación popular dejare de ejercer sus funciones y sus respectivos suplentes no pudieren asumirlas, el Órgano Ejecutivo podrá llenar la vacante temporalmente, mediante nombramiento de suplente interino, hasta tanto el principal o alguno de sus suplentes elegidos por votación popular, se posea nuevamente del cargo. Si la falta del principal fuere definitiva o absoluta, y si pasado un mes de ésta, sus suplentes no pudieren o no quisieren sustituirlo, el Órgano Ejecutivo nombrará un nuevo Alcalde titular y sus suplentes por el resto del período legal, escogido de una terna que le presentará el Directorio del Partido al cual pertenezca el Alcalde que se haya de reemplazar. Si no se presentare la terna, el nombramiento será hecho libremente por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 40. Los Alcaldes Municipales elegidos por votación popular serán suspendidos de sus cargos por tribunales competentes y por un período no mayor de 30 días, cuando sin justa causa, se negaren a cumplir los deberes que esta Ley señala, o los que les señalen los acuerdos municipales. Los Alcaldes nombrados por el Órgano Ejecutivo podrán ser suspendidos por los Gobernadores por las mismas causas.

Artículo 41. Los Alcaldes Municipales serán separados de sus cargos en los casos siguientes:

a) Cuando en el ejercicio de sus funciones se procuraren ilícitamente para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, beneficios de cual-

quier clase en perjuicio de los intereses municipales que administren;

b) Cuando abierta o veladamente, directa o indirectamente dispusieren de los fondos municipales con fines distintos a los del interés público.

Artículo 42. Las suspensiones y separaciones definitivas a que se refieren los dos artículos anteriores serán decretadas por los Jueces de Circuito del Ramo Penal, de la respectiva jurisdicción, si se tratare de delito, previo el juicio correspondiente.

Artículo 43. En los casos de faltas que no constituyan delitos pero que tengan pena privativa de la libertad que deban imponer las autoridades de Policía, el Gobernador de la Provincia es competente para conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por los Alcaldes, y para penarlos con base en disposiciones legales. La suspensión del Alcalde culpable en estos casos, si hubiere sido elegido por votación popular, será ordenada por el Concejo del respectivo Distrito, a solicitud del Gobernador. Si el Alcalde hubiere sido nombrado por el Órgano Ejecutivo podrá ser suspendido directamente por el Gobernador.

Artículo 44. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes cuando se relacionen con la gestión administrativa Municipal son impugnables ante los tribunales competentes. Contra las multas y sanciones disciplinarias, cuando actúa como Jefe de Policía del Distrito, se interpondrá recurso de alzada que deberá tramitarse con sujeción a lo previsto en el Código Administrativo y leyes que rigen la materia.

SECCION SEGUNDA

De los Corregidores, Regidores y Comisarios.

Artículo 45. Los Corregidores y los Regidores, serán nombrados por los Alcaldes para un período de un año, tomándose como fecha inicial el 1º de Septiembre de 1954.

Los Comisarios serán nombrados por los Alcaldes o por los Corregidores, y podrán ser removidos por éstos, en cualquier tiempo.

Artículo 46. Los Corregidores, Regidores y Comisarios tendrán las funciones que la Ley y los acuerdos municipales les señalen.

En sus respectivas jurisdicciones los Corregidores serán los Jefes de Corregimientos y Agentes de los respectivos Alcaldes Municipales. Los Regidores, a su vez, serán Jefes de las Regidurías y los agentes de los Corregidores. Los Comisarios son empleados auxiliares de los Alcaldes, Corregidores y Regidores.

Los nombramientos de Corregidores, Regidores y Comisarios, recaerán siempre en personas de buenos antecedentes en cuanto a conducta se refiere, por lo menos dentro de los últimos cinco años.

SECCION TERCERA

De los Secretarios de los Concejos

Artículo 47. Todos los Concejos tendrán un Secretario retribuido con fondos municipales.

Los Municipios que se constituyan en mancomunidad fiscal podrán tener un solo Secretario.

Artículo 48. El Secretario del Concejo será designado por la Corporación Municipal por un período que señalará el Reglamento.

Artículo 49. Corresponde al Secretario del Concejo:

1. Asistir sin voto a todas las sesiones del Concejo e informar en ellas acerca de la correspondencia, comunicados, expedientes y demás asuntos a los cuales hayan de recaer resoluciones del Concejo.

2. Redactar el acta de las sesiones en la forma establecida en esta Ley;

3. Leer, al principio de cada sesión, el proyecto del acta levantada de la precedente sesión, para que la apruebe el Concejo, y transcribirla, después de aprobada, al libro correspondiente;

4. Recoger las firmas de quienes hayan de suscribir las actas dentro de un plazo de quince días siguientes a la sesión;

5. Certificar todos los actos oficiales del Municipio y de sus corporaciones y autoridades, y expedir copias certificadas de los documentos confiados a su custodia si el Concejo no dispone guardar reserva sobre algunos de sus actos;

6. Preparar los antecedentes que hayan de someterse a la decisión del Concejo o del Alcalde, recabar los informes necesarios y anotar las resoluciones, providencias y acuerdos que recaigan;

7. Comunicar las órdenes para el cumplimiento de todos los acuerdos municipales, una vez que el Alcalde haya suscrito la diligencia de ejecución de los mismos, y notificar por escrito todos los acuerdos, resoluciones y providencias a los interesados, cuya firmas recogerá para acreditar la notificación;

8. Dar cuenta al Presidente de todas las deficiencias del servicio y faltas en que incurran los empleados de su dependencia;

9. Abrir la correspondencia oficial, dar cuenta de ella al Presidente y recibir las solicitudes, memoriales y demás escritos que registrará en el libro de entrada de documentos;

10. Expedir gratuitamente recibo de los documentos presentados cuando se le exigiere;

11. Anotar en cada expediente, con su firma, la resolución recaída; y,

12. Todos los demás servicios y comisiones que fueren señalados por las leyes o en virtud de acuerdos municipales.

SECCION CUARTA

De los Tesoreros Municipales

Artículo 50. En cada Municipio habrá un Tesorero Municipal que será elegido por el Concejo del Distrito para un período fijo de cuatro años. La fecha inicial de dicho período será el 1º de Marzo de 1954.

Dentro del mismo Distrito, no podrán desempeñar el cargo de Tesorero Municipal, aquellas personas que se encuentren comprendidas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para con el Alcalde en ejercicio.

Artículo 51. Los Tesoreros Municipales devengarán sueldo eventual equivalente al 10% de las sumas que recauden mensualmente, siempre que la recaudación no pase de veinte mil balboas (B. 20.000.00) anuales, según el presupuesto.

Si las rentas de un Distrito hubieren sido calculadas en el Presupuesto en más de veinte mil balboas anuales el Tesorero Municipal devengará sueldo fijo que será señalado por el respectivo Concejo o Comisión Intermunicipal, por el período para el cual fué nombrado y el cual, en

ningún caso, será menor del porcentaje sobre la cantidad antes indicada.

Artículo 52. Los Tesoreros Municipales no tendrán derecho a cobrar porcentajes de las sumas que recauden derivadas de la venta de propiedades municipales ni de las que provengan de derechos adquiridos por el Municipio en juicio de sucesión.

Artículo 53. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser removidos dentro del periodo, por sentencia ejecutoriada dictada por autoridades judiciales competentes. Podrán ser suspendidos del ejercicio de sus cargos por funcionarios competentes del Ministerio Público, o por el mismo Concejo, cuando existan graves indicios de malversaciones de los fondos públicos a ellos encomendados; cuando se nieguen a recaudar de manera eficiente las rentas municipales que se confíen a su cuidado, o se compruebe ineptitud de su parte.

Son aplicables a los Tesoreros Municipales las disposiciones contenidas en los artículos 27, 40 y 41 de la presente Ley.

Artículo 54. Los Tesoreros y demás empleados municipales de manejo, antes de entrar a ejercer sus cargos deberán prestar fianza suficiente en relación con la cuantía que establezca la Contraloría General de la República. Las primas de las pólizas respectivas serán pagadas de los fondos municipales.

Artículo 55. Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

a) Recaudar las rentas y efectuar los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos. En los Distritos donde no hubiere auditores municipales, llevarán todos los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

b) Asesorar a los Alcaldes Municipales en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos e informes;

c) Registrar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde, previo examen de los comprobantes, en los Municipios donde no existan Auditores Municipales;

d) Enviar diariamente al Concejo y al Alcalde copia del estado de caja, y mensualmente, la relación pormenorizada de las recaudaciones y de los egresos. Presentar al Concejo y al Alcalde, al final de cada ejercicio, un informe del movimiento de tesorería e informarles cada vez que fuere requerido o lo consideren conveniente de la situación, del Tesoro Municipal;

e) Proponer al Alcalde y a las corporaciones municipales las medidas oportunas para el aumento de la recaudación;

f) Examinar las cuentas y certificar su corrección;

g) Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales;

h) Formar los expedientes de concesión de créditos, devoluciones de ingresos y de contratos referentes a los servicios municipales;

i) Llevar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Concejo;

j) Llevar registros de los contribuyentes para los efectos del cobro de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

k) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales;

l) Formar un censo de los contribuyentes;

m) Depositar diariamente en cuenta especial separada, las sumas asignadas por leyes al fondo de Educación Pública, Educación Física y Salud Pública.

El Tesorero y el Auditor donde los haya, que por acción u omisión contribuyan a la violación de este precepto, incurrirán en responsabilidad penal y serán separados de sus cargos; y,

n) Todas las demás que les señalen las leyes o los acuerdos municipales.

Artículo 56. Para la efectividad y eficacia de las recaudaciones, facultase a los Tesoreros Municipales para que, asesorados por los Auditores Municipales, puedan realizar todas las investigaciones conducentes, siempre que existan graves indicios de defraudación fiscal. Tendrán para ello, acceso a los libros de contabilidad y otros documentos de empresas privadas.

Esta facultad se ceñirá exclusivamente al caso que se investigue.

SECCION QUINTA

De los Auditores Municipales

Artículo 57. En los Municipios cuyos ingresos anuales monte a una suma de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) por lo menos, los Concejos están en la obligación de crear el cargo de Auditor y votar la partida correspondiente para pagar su sueldo. El Auditor será nombrado por el Contralor General de la República y su personal subalterno fijado por los Concejos Municipales, pero designado y removido por el Auditor.

Parágrafo: Los miembros de los Concejos Municipales que por acción u omisión contribuyan a la violación de este precepto incurrirán en responsabilidad penal por obstaculizar el manejo correcto de la Hacienda Municipal.

Artículo 58. Los Auditores Municipales tendrán, con respecto a la fiscalización y el control de los fondos y de los bienes municipales, las mismas funciones, atribuciones y deberes que la Constitución y las leyes de la República señalan al Contralor General con respecto a los fondos y bienes de la Nación.

Los Auditores llevarán los libros de contabilidad municipal necesarios.

Artículo 59. El sueldo de los Auditores Municipales será fijado por el Contralor y el del personal subalterno por el respectivo Concejo, pero todos serán pagados con fondos municipales.

SECCION SEXTA

De los demás Empleados Municipales

Artículo 60. En los Municipios cuyas rentas anuales sean mayores de veinte mil balboas (B/. 20,000.00) podrá haber un Ingeniero Municipal y un Abogado Consultor, rentados y con las funciones que el Concejo Municipal les señale.

SECCION SEPTIMA

Disposiciones Comunes a las Secciones Anteriores.

Artículo 61. Los Alcaldes tomarán posesión ante un Juez Municipal del lugar, y en su defecto ante un Notario o ante dos testigos hábiles.

Los demás funcionarios o empleados municipales, ante los Alcaldes, salvo lo dispuesto respecto a los jueces, personeros, empleados judiciales y del Ministerio Público, por las leyes orgánicas del Órgano Judicial y del Ministerio Público. Se exceptúan también los empleados cuyos nombramientos correspondan al Concejo, al Tesorero, al Auditor Municipal o al Órgano Ejecutivo.

Artículo 62. Los empleados del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa; los de la Tesorería por el Tesorero; los de la Alcaldía por el Alcalde; los de la Auditoría por el Auditor Municipal, y los demás empleados municipales, por el Alcalde, con excepción de los empleados cuyos nombramientos corresponde hacer al Órgano Judicial, al Ministerio Público o al Órgano Ejecutivo.

Artículo 63. Los sueldos y asignaciones de los Alcaldes serán señalados por los respectivos Concejos.

Los sueldos y asignaciones de los Alcaldes, Personeros Municipales y Secretarios de los Concejos así como también los de los Jueces Nocturnos de Policía y Jueces del Tránsito, pueden ser alterados en cualquier tiempo; pero ni el aumento ni la disminución surtirá efecto alguno sino después de terminado el período de los que están ejerciendo dichos cargos, o cuando se compruebe que es necesario proceder a una rebaja general de sueldos, en los casos extraordinarios de que trata el artículo 247 de la Constitución.

Para aumentar dichos sueldos será indispensable que hayan aumentado también los ingresos municipales durante los dos últimos años.

CAPITULO CUARTO

De las Actuaciones Municipales

SECCION PRIMERA

De los Acuerdos Municipales

Artículo 64. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones, que son de forzoso cumplimiento en los Distritos respectivos tan pronto sean promulgados si ellos mismos no señalan otra fecha para su vigencia.

Artículo 65. Los acuerdos se promulgarán por medio de la fijación de carteles en lugares públicos de la cabecera del Distrito respectivo, en la Secretaría del mismo Concejo y en la de la Alcaldía o publicándolos en la prensa o en hojas sueltas.

Los acuerdos que establezcan impuestos, contribuciones, derechos y tasas o reglamenten el uso, venta, arrendamiento y adjudicación de bienes municipales deben ser publicados en la Gaceta Oficial.

Artículo 66. Además de los Concejales tienen derecho a presentar proyectos de acuerdos, los Gobernadores de Provincia, los Alcaldes, los Personeros, los Tesoreros, los Auditores, los Abogados Consultores, y los Ingenieros Municipales. Gozan del mismo derecho en los asuntos relacionados con sus ramos respectivos, los Inspectores Provinciales de Educación, los de Sanidad que designe el Director de Salud Pública y los Técnicos del Municipio respectivo.

Artículo 67. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos y por lo menos con veinticuatro horas de diferencia entre el primer y segundo debate.

Para que un proyecto de acuerdo sea aprobado se necesita el voto favorable de la mayoría relativa de los Concejales presentes en la sesión, salvo cuando se trate de acuerdos especiales para cuya aprobación se requiere otras formalidades exigidas por esta Ley o por el Reglamento del Concejo.

Artículo 68. El trámite que debe sufrir todo proyecto de acuerdo será el siguiente:

a) Tan pronto sea presentado será leído por la Secretaría, y pasado por el Presidente del Concejo, para su estudio, a la Comisión respectiva por un término que señalará el mismo Presidente;

El Concejo, sin embargo, puede disponer que se discuta enseguida.

b) En el primer debate será discutida la parte dispositiva artículo por artículo; después el preámbulo, y por último el título; y,

c) En el segundo debate será discutido el proyecto en conjunto.

Artículo 69. Una vez aprobado un proyecto de acuerdo será enviado al Alcalde del Distrito para que lo sancione o lo devuelva vetado o con objeciones motivadas dentro de un término de seis días contados desde la fecha en que lo reciba.

Artículo 70. Devuelto un acuerdo vetado o con objeciones, el Concejo puede, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, declararlas infundadas e insistir en que lo apruebe. El Alcalde procederá a sancionarlo inmediatamente.

En el caso de que el Alcalde se niegue a sancionar el acuerdo, no obstante la insistencia del Concejo, el Presidente de éste con asistencia de su Secretario, extenderá una diligencia al pie del acuerdo en que conste la negativa del Alcalde y desde ese momento quedará legalmente sancionado.

Artículo 71. Todo acuerdo será escrito en un ejemplar que llevará firmas autógrafas y que se guardará en los archivos del Concejo. Sendas copias autenticadas del mismo se enviarán al Alcalde, al Gobernador de la Provincia, al Tesorero Municipal, al Auditor si lo hubiere, y al Director del Archivo Nacional.

Artículo 72. Los Concejos, mediante acuerdos, o resoluciones aprobadas por mayoría absoluta de sus miembros podrán interponer todos los recursos establecidos por la Constitución y las leyes de la República. Antes de dictar un acuerdo relativo a esas acciones deberán oír la opinión jurídica del abogado consultor del Municipio, si lo hubiere, a lo del Personero Municipal.

Artículo 73. Para enajenar por cualquier título, bienes municipales o para arrendarlos o gravarlos así como para adquirirlos cuando su valor sea mayor de quinientos balboas; para aprobar contratos y para adoptar medidas que afecten el Presupuesto, se requiere que el acuerdo respectivo sea aprobado por mayoría absoluta de los miembros del Concejo, y que haya emitido concepto favorable el Auditor Municipal si lo hubiere, y a falta de éste, el Contralor General de la República.

Se requieren los mismos requisitos, además de los especiales exigidos por la Ley, para municipalizar servicios públicos y ordenar expropiaciones.

Artículo 74. Cualquier vecino de un Distrito puede presentar al Concejo correspondiente, por conducto de un Concejal o del Alcalde, proyectos de acuerdo sobre cualquier materia de interés general o simplemente hacer sugerencias al respecto, mediante nota que será dirigida al Presidente del Concejo. En ambos casos el Presidente pasará el asunto a la Comisión respectiva, si realmente interesa a la comunidad.

SECCION SEGUNDA

De otros Actos de los Concejos

Artículo 75. Las decisiones que no sean de carácter general las acordarán los Concejos por medio de resoluciones.

Artículo 76. Corresponde a los Concejos establecer en sus reglamentos los requisitos y detalles relativos a otros actos no previstos en esta Ley.

SECCION TERCERA

De los Actos de los Alcaldes

Artículo 77. Los actos de los Alcaldes, que sean de carácter general, se denominan decretos. Los de carácter particular o especial se denominan resoluciones, permisos u órdenes.

Artículo 78. Los Alcaldes pueden reglamentar por medio de decretos los acuerdos municipales que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

Artículo 79. Los decretos que expidan los Alcaldes en desarrollo de acuerdos o en ejercicio de otras atribuciones legales deben ser promulgadas de la misma manera que los acuerdos de los Concejos.

Artículo 80. En asuntos de procedimiento correccional y en las controversias civiles de policía los Alcaldes se sujetarán a los procedimientos establecidos, para cada caso, por el Código Administrativo o en la Ley respectiva, y cumplirán como comisionados o como subalternos, las órdenes que les impartan sus superiores jerárquicos, o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o los funcionarios competentes del Órgano Judicial o del Ministerio Público.

Lo mismo harán los Corregidores, Jueces de Policía y Jueces del Tránsito, en sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO QUINTO

De la Responsabilidad en Materia Municipal

SECCION PRIMERA

De los Funcionarios Responsables

Artículo 81. Los Concejales, y los Alcaldes son mancomunadamente responsables de los perjuicios que causen la expedición y ejecución de acuerdos que dicten o sancionen, cuando éstos sean violatorios de la Constitución o las leyes y perjudiquen los intereses del respectivo Municipio o de los derechos legítimos de terceros, si se comprueba que dichos acuerdos fueron expedidos y sancionados a pesar del conocimiento de sus vicios de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Artículo 82. Los Tesoreros son responsables de los perjuicios que causen al Municipio o a

otras personas jurídicas o naturales por el mal manejo de la Hacienda Municipal.

Esta responsabilidad se hace extensiva a cualquier funcionario municipal que hubiere participado en el mal manejo de fondos municipales, o que teniendo conocimiento por razón de sus funciones, del error o del dolo en tal manejo, no se hubiere opuesto al acto o no hubiere comunicado al Concejo estos hechos.

Artículo 83. Los funcionarios municipales excepto los Jueces y Personeros, que demoren la tramitación y resolución de los negocios y recursos serán sancionados administrativamente, de oficio o por denuncia de parte interesada, cuando la falta se compruebe debidamente, con multa de cinco a cincuenta balboas, que será impuesta por el Alcalde del Distrito, o por el Órgano Ejecutivo, si se tratare de un funcionario que éste nombra.

Si el culpable de esta falta es un Alcalde, la pena será impuesta por el Gobernador de la Provincia y si lo es un funcionario judicial o del Ministerio Público serán penados por sus superiores jerárquicos.

SECCION SEGUNDA

De los Recursos contra los Actos Municipales

Artículo 84. Cualquier persona natural o jurídica, podrá demandar la suspensión y la nulidad de acuerdos, resoluciones o actos del Concejo, o de cualesquiera actos de funcionarios administrativos del Distrito, que considere inconstitucionales, ilegales o violatorios de acuerdos municipales vigentes.

Del mismo modo puede interponer cualquiera acción civil contra los Concejales o los funcionarios municipales que sean declarados penalmente responsables por el Tribunal competente, con el fin de que restituyan al Municipio sus bienes afectados por sus actos o le indemnicen los perjuicios que le hayan causado, o le devuelvan las cosas o bienes sustraídos indebidamente.

Igualmente, puede denunciar o acusar, ante los respectivos funcionarios judiciales, las infracciones delictuosas cometidas por cualquiera de los concejales, funcionarios o empleados de los Municipios.

Artículo 85. Las resoluciones de los Alcaldes son apelables para ante los respectivos Gobernadores de Provincia, de conformidad con las reglas establecidas por el Código Administrativo o en su defecto por las del Código Judicial.

TITULO III

De la Hacienda Municipal

CAPITULO I

Del Patrimonio Municipal

Artículo 86. El patrimonio municipal está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones del Municipio.

De modo concreto lo integran:

a) Como bienes de uso público, las calles, avenidas, paseos, caminos, fuentes, puentes y arboledos siempre que no pertenezcan al Estado y sin menoscabo de los derechos legítimamente adquiridos por particulares;

b) Todos los bienes que hayan adquirido por

cualquier título así como los que les corresponden según la Ley;

c) Todos los bienes mostrencos y vacantes que se encuentran en el Distrito;

d) Las herencias de los que fallecieron en sus jurisdicciones sin dejar herederos;

e) Las instalaciones y empresas mercantiles e industriales pertenecientes al Municipio;

f) Las rentas y demás productos de los bienes anteriormente enumerados; y,

g) Todos los demás derechos y acciones que adquieran a título oneroso o gratuito;

Artículo 87. Los Municipios están en la obligación de inscribir, en los registros respectivos, todos los bienes que por su naturaleza deban ser registrados.

Artículo 88. Los Municipios procederán a levantar un inventario formal y completo de sus bienes, derechos y acciones tan pronto comience a regir esta Ley. Dicho inventario lo llevarán a cabo con la cooperación del Presidente del Concejo, del Alcalde, del Personero, del Tesorero y del Auditor Municipal.

El inventario será extendido en sendos ejemplares que los funcionarios mencionados conservarán en los archivos de sus oficinas. Copias de esos inventarios se les enviarán al Gobernador de la Provincia y al Contralor General de la República.

Artículo 89. Cada cuatro años, en el mes de Septiembre, al inaugurarse un nuevo Concejo, y al encargarse nuevo Alcalde, se procederá a levantar nuevo inventario de los bienes, derechos y acciones de los Municipios, en la misma forma prescrita en el artículo anterior.

Artículo 90. Los bienes, derechos y acciones de los Municipios gozarán de las mismas garantías de que gozan los de los particulares y de los mismos privilegios de que gozan los de la Nación.

CAPITULO II

Del Tesoro Municipal

Artículo 91. El Tesoro Municipal lo componen:

1. Las rentas, productos, intereses o cupones de los bienes, títulos, créditos y demás derechos constituidos como del patrimonio municipal;

2. Las subvenciones o los auxilios que les conceda el Estado para obras o servicios públicos y participaciones existentes o que se establezcan en las rentas nacionales;

3. Los legados y donativos que se hagan a favor de establecimientos municipales de asistencia social y educación;

4. El rendimiento líquido de los servicios municipales; y,

5. Las distintas exacciones municipales.

Artículo 92. Las exacciones municipales se determinarán por los siguientes conceptos:

1. Arbitrios y recargos existentes;

2. Arbitrios con fines no fiscales;

3. Contribuciones de las personas especialmente interesadas en las obras, instalaciones o servicios municipales;

4. Derechos y tasas;

5. Multas; y,

6. Los demás arbitrios y contribuciones debidamente autorizados.

Artículo 93. Son gravables por los Municipios, con impuestos y contribuciones:

1. Agentes Comisionistas en los Municipios de su domicilio comercial;

2. Agentes distribuidores en los Municipios de su domicilio comercial;

3. Agentes de fábricas en los Municipios de su domicilio comercial;

4. Agentes viajeros en el Municipio en donde tengan establecido su domicilio;

5. Anuncios y rótulos;

6. Aparatos de juegos mecánicos permitidos;

7. Aprovechamientos;

8. Arrendamientos;

9. Aserrios;

10. Bailes;

11. Barberías;

12. Billares;

13. Bombas de gasolina;

14. Cajas de música (sinfonolas);

15. Casas de empeño y prestamistas;

16. Casas de alojamiento, de huéspedes y de pensiones;

17. Casas de lavado y aplanchado (lavanderías y tintorerías);

18. Casetas sanitarias;

19. Cementerios públicos y privados, (inhumaciones, renovaciones, venta y alquiler de bóvedas y lotes);

20. Canteras;

21. Compraventa de artículos y accesorios;

22. Cantinas nocturnas;

23. Descascaradoras de granos;

24. Edificaciones y reedificaciones;

25. Espectáculos públicos, corridas de toros, tiro al blanco y cualesquiera otros espectáculos análogos a los anteriores en los cuales se cobre al público por presenciarlos;

a) Boxeo;

b) Cinematógrafos;

c) Caballitos, circos, Coney Island (parques de atracciones mecánicas);

d) Funciones líricas, dramáticas, zarzuelas y Revistas Musicales;

26. Juegos permitidos que no sean de suerte y azar;

27. Compañías de Seguros en sus domicilios comerciales;

28. Fábricas:

a) Aguas gaseosas;

b) Bloques, tejas, ladrillos y mosaicos;

c) Cemento;

d) Embutidos (chorizos, salchichones y mortadelas);

e) Hielo y helados;

f) Confituras y pastillas;

g) Galletas;

h) Gas;

i) Jabones;

j) Pastas alimenticias;

k) Pinturas;

l) Ropas y vestidos;

m) Y cualesquiera otras establecidas o que se establezcan.

29. Floristerías;

30. Fotografías o estudios fotográficos;

31. Funerarias y Velatorios privados con fines comerciales;

32. Garages públicas y talleres con fines co-

merciales, salvo las excepciones que establece el artículo 41 de la Constitución Nacional;

33. Heladerías y Refresquerías;
34. Hoteles, fondas y restaurantes;
35. Mataderos y Zahurdas (Servicio de matanza, acarreo de carnes, lavado de entrañas, depósitos de carnes y cueros, extracción de grasas, estada de cerdos y reses);

36. Mayoristas;
37. Mercados privados (derechos de banco) y mercados públicos (participaciones en la renta nacional derivada de éstos);

38. Molinos;
39. Panaderías, dulcerías y reposterías;
40. Permisos para venta nocturna de licores al por menor;

41. Perros;
42. Pesas y medidas;
43. Salones de Belleza;
44. Torrefacción de café;
45. Trapiches cuya producción diaria exceda de cinco balboas;

46. Uso de aceras y calles;
47. Vehículos;
a) Automóviles de comercio, particulares, camiones, trucks, camionetas y carros de reparto, venta de placas de tránsito y demostración y traspaños;

b) Bicicletas, motocicletas y scooters.
c) Carretas, carretillas y coches;
d) Cayucos, pangas y cualesquiera otros que sean de carácter comercial;

48. Venta de mercancías al por menor; y,
49. Participación en otras rentas nacionales.

Artículo 94. La calificación del impuesto mensual sobre venta de mercaderías extranjeras al por menor, establecida por las Leyes 51 de 1914, 34 de 1917 y 20 de 1920 será hecha por el respectivo Tesorero Municipal. Su decisión será apelable para ante una Junta Municipal de Apelaciones que estará integrada por el Alcalde del Distrito, quien la presidirá, el Presidente del Concejo, el Auditor Municipal donde lo hubiere y dos representantes del comercio minorista, escogidos por la Cámara de Comercio al por menor, o en su defecto por los comerciantes locales. En donde no hubiere Auditor Municipal, integrará la Junta otro Concejal escogido por la Corporación Municipal. Los Municipios dedicarán no menos del cincuenta por ciento (50%) a auxiliar instituciones públicas y de asistencia social, y en los Distritos de Panamá y Colón, el Municipio destinará el recargo correspondiente al sostenimiento de la acción oficial contra el contrabando.

Artículo 95. Los Municipios pueden cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:

a) Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales, a instancias de parte;

b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los acuerdos municipales;

c) Participaciones que conceden las leyes a los Municipios en las licencias de caza y pesca y otras análogas;

d) Pregones;

e) Licencias para construcciones y obras en

terrenos ubicados en poblados o contiguos a vías municipales fuera de poblado;

f) Inspección de casas de baños;

g) Pesas y medidas;

h) Desinfección a domicilio requeridos por los interesados;

i) Servicios de mataderos, zahurdas y mercados y el acarreo de carnes, si lo hubiere establecido de modo obligatorio, por acuerdo Municipal;

j) Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos negros;

k) Servicio de alcantarillado, incluso la vigilancia de los que tengan carácter particular;

l) Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del municipio;

m) Los servicios para extinción de incendio cuando la organización fuera municipal;

n) Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;

o) Cementerios municipales;

p) Asistencia en dispensario, farmacias, y boticas de carácter municipal a no ser que se trate de los primeros auxilios;

q) Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;

r) Visitas a museos y exposiciones municipales;

s) Anuncios fijos, carteleros o instalaciones análogas en la vía pública o en terrenos municipales;

t) Enarenado de las vías públicas a solicitud particular; y,

u) Cualquiera otra de naturaleza análoga.

Estarán exentos de derechos y tasas; la Nación, la mancomunidad en la que esté ubicado el Municipio de la imposición y los pobres de solemnidad.

Artículo 96. Son derechos y tasas por aprovechamientos especiales, los siguientes:

a) La extracción de arenas y otros materiales de construcción en terrenos municipales;

b) Las concesiones o licencias para establecer balnearios u otros aprovechamientos de aguas propias del Municipio, que no consistan tan sólo en su uso común;

c) Concesiones para construir en terrenos municipales sistemas de aljibes para recoger las aguas fluviales;

d) Desagües en las vías públicas o en terrenos municipales;

e) Apertura de calicatas o zanjas en terrenos municipales;

f) Ocupación de la vía pública con escombros;

g) La instalación de vallas, puntales o aspillas y andamios en las vías públicas;

h) Las rejas de piso o instalaciones análogas en las vías públicas;

i) Las tribunas, toldas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada;

j) Los postes, palomillas, cajas de amarras de distribución o de registro, básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o sobresalgan de la misma;

k) Mesas de cantinas, botellerías, cafés y establecimientos análogos situados en la vía pública;

l) Colocación de sillas o tribunas en la vía pública y ocupación de aceras;

m) Kioscos en la vía pública;

n) Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos, en la vía pública o en terrenos del común;

ñ) Verbenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación y rondas, comparsas, cabalgatas o carrozas en la vía pública y de carruajes en determinados sitios, en determinadas ocasiones. Los Concejos podrán renunciar a la imposición de estos gravámenes, aún en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatorio;

o) Estacionamientos en la vía pública de vehículos en general;

p) Colocación de viaductos y rieles en la vía pública y terrenos del común;

q) Licencias para industrias callejeras y ambulantes;

r) Escaparates, vitrinas y letreros y anuncios visibles desde la vía pública; y,

s) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 97. Los gravámenes establecidos por los Municipios en concepto de impuestos o contribuciones, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, serán determinados cada dos años para aquellas actividades cuyo impuesto o contribución haya sido determinado.

Artículo 98. Ningún impuesto municipal puede ser rematado ni traspasado a particulares.

Artículo 99. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento.

Artículo 100. Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los morosos o remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasas y contribuciones, siempre que no sean más graves que las que la legislación nacional impone a los morosos del fisco.

Los Tesoreros y Recaudadores de Rentas, contribuciones, impuestos y tasas municipales quedan investidos de jurisdicción coactiva para el efecto del cobro de esas obligaciones, y serán asesorados por el Abogado Consultor, si lo hubiere, quien servirá de Secretario *ad-hoc* y recibirá los emolumentos que la Ley determina en estos Juicios.

Artículo 101. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Artículo 102. Los acuerdos que establezcan impuestos indirectos o aumenten los ya existentes no podrán entrar a regir sino sesenta días después de su promulgación.

Artículo 103. En cuanto fuere posible, los caudales de los Municipios serán depositados en instituciones bancarias oficiales de la Provincia o del Distrito correspondiente.

Artículo 104. Todos los bienes y sus productos, así como los derechos, acciones, fondos, rentas, impuestos, contribuciones, tasas, subsidios y aprovechamientos de los municipios serán usados e invertidos en beneficio exclusivo del respectivo Distrito, salvo que se trate de mancomunidad de servicios o fiscal.

Artículo 105. Facúltase a los Municipios expresamente para los siguientes fines:

a) Establecer que los impuestos, contribu-

ciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de éste sufrirá un recargo del veinte por ciento (20%) durante el primer mes y un recargo adicional de uno por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva.

b) Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por año, se pagarán dentro del primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno y pasado el primer mes del período siguiente se pagarán con un recargo adicional de uno por ciento.

c) Establecer que los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas y tasas serán considerados incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedarán obligados a pagar el importe correspondiente desde la fecha en que se hubiere causado y a pagar los recargos señalados en los incisos anteriores de este artículo; y, conceder acción popular para denunciar a los infractores de las disposiciones sobre impuestos, contribuciones y tasas que expidan los Municipios, con derecho a percibir el denunciante, la totalidad del recargo;

d) Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas respectivas, que debieron ser pagados en los períodos fiscales vencidos, no podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios municipales los actos que se indican a saber:

1. Celebración de contratos con el Municipio respectivo;

2. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios personales prestados; y,

3. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo;

e) Establecer que los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesorero Municipal libres de todo derecho o impuesto, en formularios especiales que confeccionará dicho funcionario; y

f) Establecer que los funcionarios encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos, según el caso.

Artículo 106. No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados, ni en forma alguna reconocidos, como válidos, los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por razón de impuestos, contribuciones, derechos, tasas que afecten los bienes materia de la actuación respectiva.

CAPITULO III

ceda

De las Enajenaciones y Arrendamientos

Artículo 107. Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso

público, podrán venderse o arrendarse, por medio de subasta pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidas el Código Fiscal, y leyes reformativas.

Artículo 108. La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se llevará a cabo por medio de subasta pública, de conformidad con las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 109. En el caso de que no circulara ningún periódico en el lugar donde debe llevarse a cabo el remate, el anuncio se hará por medio de carteles, que se fijarán en las esquinas de las calles y lugares públicos de la cabecera del respectivo Distrito y de la población en que estuviere situado el bien.

Artículo 110. La subasta se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo Distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez por ciento (10%) del avalúo del bien que vaya a ser rematado.

Artículo 111. El Tesorero devolverá a los postores vencidos en las licitaciones las sumas consignadas por ellos en calidad de fianza. El postor favorecido que no pague el precio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación provisional, perderá el depósito dado en garantía.

Artículo 112. La venta o arrendamiento de lotes o solares municipales se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley, y en todo caso con sujeción al plano de la población respectiva, aprobado por el Concejo y el Ministerio de Obras Públicas.

Los ocupantes de lotes o solares municipales con construcciones anteriores a la vigencia de esta Ley, tienen derecho a que se les adjudique el lote o solar ocupado siempre que no tengan una capacidad mayor de seiscientos metros cuadrados.

Artículo 113. El arrendamiento de bienes municipales se efectuará con arreglo a lo establecido para la venta de dichos bienes hasta donde esas disposiciones sean aplicables.

Artículo 114. Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni cederse por ningún otro título, ni gravarse en ninguna forma.

Artículo 115. Los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación, excepto cuando se demuestre la necesidad de dárles otro uso, siempre que en ello estuvieren de acuerdo las dos terceras partes del Concejo y medie la autorización del Órgano Ejecutivo.

Artículo 116. Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de mil balboas, se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta días de anticipación en la Gaceta Oficial y en el periódico oficial del municipio, si lo hubiere, junto con el pliego de adiciones, y se otorgará al mejor postor.

exceptúan los contratos de reconocida utilidad para prestar un servicio inmediato y otros en los cuales la licitación sea declarada nula, después de haberse efectuado dos ejecutivas, por falta de postores o por no darse éstos a las condiciones señaladas.

CAPITULO IV

De las Compras Municipales

Artículo 117. Los Municipios pueden adquirir principalmente a título oneroso toda clase de bienes, derechos y acciones siempre que exista en el presupuesto de gastos la partida correspondiente, destinada para ese fin.

La adquisición de bienes, derechos y acciones que no sean necesarios para el funcionamiento regular de la administración municipal, y para prestar servicios públicos o sociales, necesitarán además de las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el voto favorable de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo y la opinión favorable del Contralor General de la República.

Artículo 118. Las compras a que se refiere el artículo anterior se harán por conducto de la Tesorería Municipal y mediante los procedimientos señalados en esta Ley para el arrendamiento y ventas de bienes, derechos y acciones de los Municipios, hasta donde esas disposiciones puedan ser aplicables a dichos casos, y lo que dispongan los reglamentos que en desarrollo de esas disposiciones dictan los Concejos.

Artículo 119. Las compras por sumas menores de quinientos balboas (B/. 500.00) se someterán a la reglamentación que al efecto dicten los respectivos Concejos.

Artículo 120. Los Municipios no pueden adquirir a título oneroso ninguna clase de bienes, derechos y acciones que no sean indispensables para el uso oficial de la administración municipal o para prestar algún servicio público o social, dentro del Municipio respectivo.

CAPITULO V

De los Gastos Municipales

Artículo 121. Son de cargo de los Municipios los gastos de la administración de los Distritos y la prestación de los servicios públicos y sociales a que se refiere esta Ley.

Los Municipios tienen el deber de destinar para gastos de educación pública, educación física y salud pública, los siguientes porcentajes de las exacciones que componen el Tesoro Municipal:

Para Educación Pública.....	15%
Para Educación Física.....	5%
Para Salud Pública.....	5%

Artículo 122. En las Juntas Municipales encargadas de administrar los porcentajes de que trata el artículo anterior intervendrá, con derecho a voz y voto, un representante designado por el Concejo Municipal respectivo y dichas juntas estarán obligadas a rendir mensualmente a la citada Corporación un informe de la inversión de los fondos correspondientes.

Parágrafo: Las organizaciones, entidades, agrupaciones, etc., que reciban auxilios provenientes de fondos municipales estarán obligadas a rendir también el informe mensual de que trata este artículo.

Artículo 123. Todo pago que haya de hacerse de obras o de asignaciones para empleadas debe ser decretado por medio de un acuerdo.

Las cuentas y los cheques respectivos serán librados y pagados de acuerdo con las reglas o

métodos establecidos por la Contraloría General de la República de conformidad con el ordinal (B) del artículo 224 de la Constitución Nacional.

Artículo 124. Los Tesoreros Municipales no pagarán ninguna cuenta por gastos no decretados por el Concejo Municipal y para cuyo pago no figure la correspondiente partida en el presupuesto de gastos vigente.

CAPITULO VI

De los Presupuestos Municipales

Artículo 125. Cada año expedirán los Concejos Municipales los acuerdos sobre presupuestos de rentas y gastos.

Parágrafo: Los presupuestos constan de dos partes: una que comprende los ingresos de los Municipios y la otra, los gastos.

Artículo 126. La parte que contiene los ingresos estrá formada por los capítulos siguientes:

- a) Producto de los bienes municipales;
- b) Producto de las exacciones municipales;
- c) Ingresos procedentes del Tecoro Nacional;
- d) Ingresos extraordinarios;
- e) Ingresos procedentes de vigencias expiradas.

En el artículo primero se incluirán las entradas provenientes de arrendamientos, de venta de bienes y cualquiera que trate de acciones y derechos, y las que provengan de las empresas municipales que prestan un servicio retribuido.

En el capítulo segundo se incluirán los productos de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas y demás exacciones municipales, debidamente separadas.

En el capítulo tercero se incluirán los subsidios, subvenciones, auxilios y participaciones que la Nación dé a los municipios por ley o por disposiciones del Órgano Ejecutivo.

En el capítulo cuarto se incluirán los productos de los empréstitos autorizados; y.

En el capítulo quinto se incluirán los créditos, productos y exacciones que han dejado de percibirse en las vigencias anteriores.

Artículo 127. La parte que contiene los egresos estrá formada por los siguientes capítulos:

- a) Gastos de Gobierno;
- b) Gastos de Obras Públicas;
- c) Gastos de Educación, Salud Pública, Educación Física;
- d) Gastos de Asistencia Social;
- e) Deuda Pública;
- f) Gastos de vigencias expiradas;
- g) Misceláneas e imprevistos.

En el capítulo primero se incluirán los gastos del Concejo, de la Alcaldía, de la Personería, de la Tesorería, de los Juzgados Municipales y demás departamentos y oficinas municipales.

En el capítulo segundo se incluirán los gastos que demandan la construcción y reparación de las vías públicas, parques, plazas, paseos, calles, puentes, edificios, cementerios y demás obras materiales de la localidad.

En los capítulos tercero y cuarto se incluirá todo lo relativo a estos ramos: instrucción primaria, escuelas, higiene, salubridad, y establecimientos de beneficencia o asistencia social.

En el capítulo quinto se incluirán las sumas destinadas al pago de capital e intereses de empréstitos y demás deudas municipales.

En el capítulo sexto comprenderá las sumas reservadas para pagar obligaciones contraídas en el ejercicio anterior, siempre que no fueren de las incluidas en el capítulo anterior.

El capítulo séptimo comprenderá las sumas destinadas a cubrir gastos de calificación indeterminada o de naturaleza ocasional que no fuere posible incluir en los capítulos precedentes.

Artículo 128. Todo presupuesto debe ser elaborado a base de las cifras y datos que suministren los presupuestos anteriores y debe ser calculado de modo que la suma de sus egresos sea igual a la suma de sus ingresos.

Artículo 129. Los Municipios no pueden presuponer impuestos y contribuciones, ni aumentos de éstos, que no hayan sido creados previamente por medio de acuerdos debidamente promulgados con treinta días de anticipación. Tampoco pueden presuponer gastos que no hayan sido autorizados por acuerdos especiales y preexistentes.

Artículo 130. Los presupuestos regirán por un período de un año que comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 131. Corresponde al Alcalde presentar al Concejo el proyecto de presupuesto de rentas y gastos, que elaborará a base de los datos e informes que le dé el Tesorero y el Auditor Municipal, donde lo haya.

Parágrafo: El presupuesto de Rentas en ningún caso será por una suma inferior a la recaudación del año anterior.

Artículo 132. Los Concejos pueden expedir acuerdos votando créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto, en los casos siguientes:

a) EXTRAORDINARIOS: cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente o inaplazable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público, y

b) SUPLEMENTALES: cuando las partidas fijadas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza.

Artículo 133. Los proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.

Artículo 134. Cuando por cualquier motivo no fuere expedido el acuerdo sobre presupuestos de rentas y gastos en un Municipio continuará rigiendo el del año anterior.

Artículo 135. Cuando el Presupuesto fuere revocado parcialmente proseguirá en vigor aquella parte que no fué objeto de la revocación.

CAPITULO SEPTIMO

De los Empréstitos Municipales

Artículo 136. Los Municipios pueden contratar empréstitos en los casos siguientes:

- a) Para construir obras públicas de mejoramiento social;
- b) Para organizar o municipalizar servicios públicos.

Artículo 137. Para que un Municipio pueda contratar un empréstito se necesita:

- a) Que sus fondos no le permitan costear el gasto en que se va a emplear dicho empréstito;

b) Que la suma que tenga que reembolsar en concepto del servicio de la deuda no sea mayor del veinte por ciento de sus rentas anuales ordinarias;

c) Que el Contralor General de la República haya revisado y aprobado el motivo del empréstito, y

d) Que la Asamblea Nacional conceda la autorización previa.

CAPITULO VIII

De los Subsidios, Subvenciones y Participaciones

Artículo 138. El Estado ayudará, según lo permita el Tesoro Nacional a los Municipios que no pueden atender con sus propios recursos los gastos de sostenimiento de su administración.

Artículo 139. Cuando un Municipio se encuentra en las condiciones a que se refiere el artículo anterior se dirigirá al Organismo Ejecutivo, exponiéndole, con todos sus detalles, su situación económica.

El Organismo Ejecutivo solicitará la cooperación y el concepto del Contralor General de la República, quien después de hacer un estudio detenido de la situación del Municipio aludido, rendirá al Ejecutivo un informe.

a) Presentando un plan de economía o de administración que solucione el problema que afecta al Municipio de que se ha hecho mención; y,

b) Indicando la mejor forma como el Estado podrá ayudar al Municipio económicamente.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales a los Capítulos Anteriores

Artículo 140. Las disposiciones del Código Fiscal son aplicables en las cuestiones de la Hacienda Municipal en los casos no previstos en esta Ley.

Artículo 141. Los acuerdos sobre ventas de bienes municipales, los que aprueben ventas o compras efectuadas por licitación pública deben ser aprobados en sus debates por el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo respectivo y no comenzarán a regir mientras no sean publicados en la Gaceta Oficial.

TITULO IV

De la Asociación Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Requisitos para la Asociación

Artículo 142. Dos o más Municipios, o todos los Municipios de una Provincia, pueden asociarse para unificar su régimen estableciendo un tesoro y una administración fiscal comunes.

Artículo 143. Para que tenga lugar la asociación a que se refiere el artículo anterior se necesita:

a) Que proceda de una iniciativa popular;

b) Que así lo dispongan los Concejos de los Municipios respectivos mediante sendos acuerdos, y

c) Que las bases señaladas para la asociación sean aceptadas por todos los Municipios que la forman.

Parágrafo: Para que pueda efectuarse la separación será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Concejo Intermunicipal.

Artículo 144. Si en la Asociación Municipal a que se refieren los artículos anteriores entraren todos los Municipios de una Provincia el nuevo régimen se denominará "REGIMEN INTERMUNICIPAL".

CAPITULO SEGUNDO

Del Concejo Intermunicipal

Artículo 145. La Asociación Intermunicipal será regida por un cuerpo deliberante que se llamará "CONSEJO INTERMUNICIPAL" que estará compuesto en la forma siguiente:

a) Los Concejos que tengan cinco o siete miembros estarán representados por uno de sus miembros;

b) Los Concejos que tengan nueve u once miembros estarán representados en el Concejo por dos de sus miembros;

c) Los Concejos que tengan quince miembros estarán representados en dicho Concejo por tres de sus miembros.

Artículo 146. Los miembros de los Concejos Intermunicipales gozarán de las mismas prerrogativas y privilegios de que gozan los miembros de los Concejos Municipales y estarán sujetos a las mismas prohibiciones; pero tendrán derecho a percibir asignaciones en concepto de gastos de representación y viáticos que los Concejos Intermunicipales fijarán de acuerdo con las condiciones fiscales de la hacienda de la asociación intermunicipal, dentro de un límite total que no será menor de cinco balboas ni mayor de quince balboas por cada sesión.

Artículo 147. El Concejo Intermunicipal funcionará en la cabecera de la Provincia o en la población cabecera de Distrito que se acuerde en las bases de la asociación intermunicipal.

Dicho Concejo elegirá de su seno un Presidente por el término que aquel fije. Hará las veces de Secretario el del Concejo de la Capital de la Provincia o el de la población en donde funcione el Concejo Municipal.

Parágrafo: El Concejo Intermunicipal expedirá el Plan de Obras Públicas que haya de ejecutarse dentro de la comunidad, de acuerdo con el principio de beneficiar a los Municipios asociados en proporción a los aportes de cada uno de éstos a la unidad de Caja.

CAPITULO III

De la Administración Intermunicipal

Artículo 148. El régimen formado por una asociación intermunicipal estará regido por las mismas disposiciones de esta Ley.

Artículo 149. El Concejo Intermunicipal dictará las disposiciones necesarias para ordenar la vida jurídica de la comunidad, formada por la asociación intermunicipal.

Los acuerdos municipales que estén en vigencia en los municipios de la asociación intermunicipal cuando ésta se realice, quedarán sin efecto seis meses después, si el Concejo Intermunicipal al respectivo no los aprueba.

CAPITULO IV

De la Hacienda Intermunicipal

Artículo 150. La Hacienda de la Asociación Intermunicipal estará formada por la Hacienda de los Municipios asociados y se denominará HACIENDA INTERMUNICIPAL.

Artículo 151. Hará las veces de Tesorero Intermunicipal el Tesorero Municipal de la capital de la Provincia; pero si no hubiere entrado en la asociación intermunicipal el Municipio de dicha capital, actuará como tal, el Tesorero del Municipio en donde funcione el Concejo Intermunicipal.

Los otros Tesoreros de los demás Municipios asociados continuarán prestando servicios como subordinados con la obligación de rendir cuentas al Tesorero Intermunicipal y de entregarle los fondos que colecten o perciban.

CAPITULO V

De la Municipalización de Servicios Públicos

Artículo 152. Los Municipios pueden municipalizar servicios públicos cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sean de carácter general;
- b) Que sean de primera necesidad, y
- c) Que redunden en beneficio positivo de la mayoría de los habitantes del Municipio.

Artículo 153. Sólo podrán municipalizarse servicios cuando se trate de los abastecimientos de aguas, electricidad, limpieza pública y domiciliaria, mataderos, cámaras frigoríficas y pompas fúnebres.

Cuando la municipalización comprenda a más de un Municipio es necesario que éstos se pongan de acuerdo para que se ejecute.

Artículo 154. La municipalización de estos servicios podrán decretarla los Municipios mediante los requisitos siguientes:

- a) Que el acuerdo por el cual se decreta sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Concejo; y
- b) Que sea aconsejada por una comisión mixta, compuesta de tres concejales y tres expertos en la materia, y la cual presentará al Concejo un proyecto del plan por realizar, acompañado, si fuere preciso, de planes y de todos los datos necesarios. Dicho proyecto se promulgará antes de ser discutido por el Concejo.

Artículo 155. Las expropiaciones a que den lugar las municipalizaciones de servicios públicos se llevarán a cabo por el procedimiento judicial que las rige, y además, con las condiciones siguientes:

- a) Que se le dé a la empresa afectada un aviso previo de un año;
- b) Que el Municipio se comprometa a adjudicarle al expropiado el bien afectado si antes de cuatro años resolviere ceder en venta los servicios municipalizados.

Artículo 156. Los Municipios pueden prestar servicios públicos a otros Municipios y remitir a estos el producto de tales servicios.

CAPITULO VI

Del Régimen Provincial

Artículo 157. Para el más eficaz funcionamiento de la Administración, la República se

divide en Provincias, subdivididas éstas a su vez en Distritos Municipales. Se mantienen la nomenclatura y delimitaciones existentes de acuerdo con el Código Administrativo y las leyes reformativas.

La Comisión demarcadora de que trata el artículo 5º de esta Ley, recomendará a una nueva delimitación de las Provincias y Distritos.

Artículo 158. En cada Provincia funcionará un Gobernador, de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional. Son funciones del Gobernador:

a) Ejercer la representación del Ejecutivo y por delegación de éste, desempeñar todas las comisiones que le asigne relacionadas con su función de coordinación y de inspección de las actividades de los gobiernos municipales, y para este fin tendrá la cooperación del Jefe general de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción;

b) Convocar anualmente a conferencias de Alcaldes Municipales para coordinar, con utilización de las experiencias adquiridas durante cada ejercicio, las actividades del Gobierno Nacional con las de los gobiernos municipales, dentro de sus respectivas esferas constitucionales y legales de acción. Estas conferencias podrán ser convocadas extraordinariamente, a moción del Ejecutivo o de la tercera parte, por lo menos, de los Alcaldes de cada Provincia, y a ellas podrán asistir sus Delegados;

c) Ejercer la dirección e inspección de las actividades de los delegados del Gobierno Nacional en los ramos de justicia, hacienda, educación, salud pública, y sus semejantes;

d) Conocer, en segunda instancia, de las apelaciones y recursos de hecho interpuestos en los juicios de policía correccional de que conocen los Alcaldes Municipales;

e) En casos de emergencias, como epidemias, trastornos geológicos o grave alteración del orden público, asumir la dirección general de la región afectada y el control absoluto de la situación, mientras dure la emergencia y no se presente un funcionario de rango superior al suyo;

f) Conceder licencia a los Alcaldes cuando éstos se la soliciten por no haber resuelto los Concejos las solicitudes respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación; y llamar a ejercer el puesto a los respectivos suplentes, y nombrar los suplentes interinos de los Alcaldes cuando falten el principal y sus suplentes elegidos por votación popular;

g) Las demás que le asignen las leyes y los Decretos del Órgano Ejecutivo en cumplimiento de aquellas.

Artículo 159. El Gobernador, conjuntamente con los demás delegados del Gobierno Nacional en los ramos indicados en el aparte c) del artículo anterior, residirá en el Distrito cabecera de cada Provincia. Las conferencias y demás reuniones de su índole se efectuarán en el lugar indicado en la Resolución o Decreto de convocatoria.

Artículo 160. Esta Ley deroga en todas sus partes el Decreto Ley 27 de 31 de Mayo de 1947 y todas las disposiciones que le sean contrarias,

y modifica así mismo, el Decreto Ley N° 11 de 1948.

Artículo 161. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

PABLO OTHON.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia. — Panamá, 1° de Febrero de 1954.

Ejecútense y publíquese,

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 423
(DE 27 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en la Inspección de Educación Primaria de la Provincia Escolar de Colón y San Blas.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Lesbia Isabel Quintero Arosemena, Oficial de 4ª categoría en reemplazo de Cordelia María Gutiérrez quien se separa con licencia por gravidez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comienza a regir a partir del día 17 de Junio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 424
(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por medio del cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento de los siguientes Maestros de Enseñanza Primaria, por abandono del cargo:

Eneida M. de Cáceres, maestra de grado en la escuela de Santa Marta, Provincia Escolar de Chiriquí.

Gregoria A. de Eraso, maestra de grado en la escuela de Taimatí, Provincia Escolar de Darién.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 425

(DE 28 DE MAYO DE 1953)

por medio del cual se hace una corrección al Resuelto N° 179 de 29 de Abril de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corriójase el Resuelto N° 179 de 29 de Abril de 1953 que asigna escuelas a los Maestros nombrados por Decreto 317 de 30 de Abril de este año, en el sentido de cambiar el nombre del maestro Marcelino R. Rodríguez por el de Marcelino E. Rodríguez que es como aparece en dicho decreto y además es su nombre correcto.

• Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

Ministerio de Obras Públicas

ESTABLECESE HORARIO Y DICTANSE NORMAS DE CARACTER DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO

DECRETO NUMERO 1

(DE 7 DE ENERO DE 1954)

por el cual se establece un horario y se dictan medidas de carácter disciplinario y administrativo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a partir del primero de Enero de 1954, fue creado por Ley de la República todo el personal administrativo, técnico y obrero al servicio del Ministerio de Obras Públicas;

Que en consecuencia, precisa establecer un horario especial para el mencionado personal, a fin de que las obras públicas no sufran entorpecimiento alguno en su normal desarrollo, y

Que también se impone tomar las medidas del caso para garantizar la disciplina oficial en todas las dependencias de dicho Ministerio,

DECRETA:

Artículo primero: El personal de choferes y el adscrito directamente a los talleres de Carpintería, Plomería, Electricidad, Herrería, Tapicería y Mecánica de la Dirección de Transportes y Talleres; los electricistas al servicio de la Dirección de Plantas e Instalaciones Eléctricas y Control de Empresas de Utilidad Pública; el personal del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento encargado de la construcción, reparación y conservación de todos los edificios públicos, y el del Departamento de Caminos y Anexos destinados a la construcción, mejoramiento y conservación de las carreteras, caminos, calles, puentes, aeropuertos y muelles nacionales, así como el que tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las canteras, la demarcación y el trazado de calles, avenidas y otras vías, levantamiento de planos reguladores y otras mediciones, se regirá por el siguiente horario:

Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes:
Doble jornada, así: De las ocho de la mañana a las doce del día, y de la una a las cuatro de la tarde.

Sábados: Jornada única, como sigue: De las ocho de la mañana a la una de la tarde.

Artículo segundo: Se establecen, sin excepción alguna, las siguientes medidas disciplinarias para los empleados de carácter administrativo del Ministerio de Obras Públicas:

a) Toda llegada a la oficina después de las 7 y 10 a.m. a las 7 y 15 a.m. se computará como tardanza. Por cada seis tardanzas de esta naturaleza, se descontará al empleado de su sueldo, el equivalente a medio día de trabajo.

b) Por cada tres (3) tardanzas después de las 7 y 16 a.m. se descontará el equivalente a un día de trabajo.

Artículo tercero: Para los empleados de que trata el artículo primero de este Decreto, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

a) Toda llegada al lugar de trabajo después de las 8 y 10 a.m. a las 8 y 15 a.m. o de la 1 y 10 p.m. a la 1 y 15 p.m., se computará como tardanza. Por cada seis tardanzas de esta naturaleza se descontará al empleado de su sueldo, el equivalente a medio día de labor.

b) Por cada tres (3) tardanzas después de las 8 y 16 a.m., o de la 1 y 16 p.m., se descontará el equivalente a un día de trabajo.

Parágrafo: Entiéndese por tardanza para el personal administrativo el período que se inicia inmediatamente después de las 7 y 10 de la mañana, y para los empleados determinados en el artículo primero del presente Decreto, los períodos que comienzan seguidamente después de las 8 y 10 de la mañana y 1 y 10 de la tarde.

Artículo cuarto: Una vez presente en la oficina o en el lugar de trabajo, el empleado no deberá ausentarse sin antes obtener la licencia de su Jefe inmediato y llenar luego el formulario correspondiente.

Parágrafo: Al empleado que se ausente de la oficina o del lugar de trabajo sin llenar previamente estos requisitos, cualesquiera que sean las razones que tenga para ello y el tiempo que

permanezca fuera, se le descontará de su sueldo el equivalente a medio día de trabajo.

Artículo quinto: Las anteriores reglamentaciones tendrán aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 803 del Código Administrativo, que dice así:

"Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B/. 10.00), suspensión y remoción por faltas de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones".

Artículo sexto: Quedan en vigor todas las medidas de orden administrativo y disciplinario dictadas con anterioridad por la Secretaría de dicho Ministerio, con apoyo en lo dispuesto por el Decreto N° 864 de 1946, que no pugnan con las normas aquí implantadas.

Artículo séptimo: Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

ORDENASE EL PAGO DE UNA SUMA

RESOLUCION NUMERO 918

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Resolución número 918.—Panamá, 26 de Octubre de 1953.

Ante el Ministerio de Obras Públicas recurrió por escrito el señor Ignacio Hernández, portador de la cédula de identidad personal N° 9-3843, en solicitud de que se le reconozcan los perjuicios sufridos con motivo de la construcción de la carretertera de Penonomé a Pajonal, los cuales consisten en la destrucción de los siguientes cultivos agrícolas:

14 árboles de naranjas en producción a B/.5.00 c/u.	B/. 70.00
6 palmas de coco en producción a B/. 5.00	30.00
Total	B/.100.00

Acogida y tramitada en legal forma la presente reclamación, han sido probadas tanto los hechos como el derecho en la misma, según lo evidencian las piezas que aparecen agregadas al expediente respectivo.

Por otra parte, los precios acordados se ajustan a la tarifa oficial vigente que al efecto se aplica en el Ministerio de Obras Públicas para esta clase de daños, y como se ha traído también a los autos el certificado de Contraloría de que hable el artículo 27 de la Ley 6ª de 1941.

SE RESUELVE:

Ordenar que por una sola vez, a cargo del Tesoro Nacional y con imputación al artículo 859 del Presupuesto de Rentas y Gastos del actual ejercicio fiscal, se pague al señor Ignacio Hernández, la

suma de cien balboas (B/. 100.00), en concepto de los perjuicios sufridos con arreglo a la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Obras Públicas,
INOCENCIO GALINDO V.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 406
(DE 28 DE ABRIL DE 1953)

...por el cual se hace una corrección al Decreto N° 379 de 14 de Abril de 1953.

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: El nombramiento recaído en la señora Angélica Barrera Vda. de Mayers, como Enfermera de 1ª categoría en el Hospital Nicolás A. Solano para llenar vacante debe entenderse a favor de Angela V. Barrera, que es el nombre correcto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

AVISOS Y EDICTOS

A V I S O

La Administración General de Rentas Internas, a todos los interesados.

HACE SABER:

Que los formularios para la presentación de la declaración jurada de rentas que hayan obtenido durante el año gravable de 1953 y para la preparación de la declaración estimada de las rentas de 1954, se encuentran a disposición de los contribuyentes en el Departamento del Impuesto sobre la Renta, de esta Administración General, donde serán entregados a todos aquellos que los soliciten.

Se recuerda a los contribuyentes que dichas declaraciones deben ser presentadas a las Oficinas de Rentas Internas a más tardar el día 14 de Marzo del año en curso. Los contribuyentes que no cumplan dentro del término legal con la obligación aludida, serán sancionados en la forma establecida en la Ley 52 de 1951.

GILBERTO SUCRE C.

Administrador General de Rentas Internas.
Panamá, 10 de Febrero de 1954.
(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público de conformidad con la Ley que según consta en la escritura pública número 194 del 2 de Febrero de 1954, otorgada ante el Notario Público Número Primero del Circuito de Panamá, inscrita en el Re-

gistro Público, Sección de Personas Mercantil, Tomo 261, Folio 575, Asiento 59,611, ha sido disuelta la sociedad denominada "Compañía Emisférica de Fomento, S. A."

Panamá, Febrero 15 de 1954.

L. 245
(Única publicación)

ESCRITURA NUMERO 62

por la cual se disuelve la sociedad denominada "Esso Standard Oil (Antilles), S. A."

Panamá, Febrero 4 de 1954.

En la ciudad de Panamá, capital de la República y cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los cuatro días del mes de Febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), ante mí, Alberto José Barzallo, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cinco (47-7745), compareció personalmente al señor Roy Philipps Portillo, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal número cuarenta y siete - veintitún mil ciento sesenta y tres (47-21163), a quien conozco, y me pidió que extendiera esta escritura para hacer constar lo siguiente: Primero: Que la "Esso Standard Oil (Antilles), S. A.", es una sociedad anónima debidamente organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, constituida por medio de la Escritura Pública número mil seiscientos cincuenta y dos (1652) de trece (13) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), de la Notaría Primera de este Circuito, inscrita en la Oficina de Registro Público, Sección de Personas Mercantil, tomo ciento treinta y ocho (138), folio cuatrocientos ochenta y seis (486), asiento treinta y seis mil seiscientos ocho (36,608).—Segundo: Declara el compareciente, en su carácter de Secretario de la "Esso Standard Oil (Antilles), S. A.", y custodio, por lo tanto, del Libro de Registro y Traspaso de Acciones, que la única accionista de dicha sociedad es la "Esso Standard Oil, S. A." Yo, el Notario, doy fe de haber tenido a la vista el Libro de Registro y Traspaso de Acciones de la "Esso Standard Oil (Antilles), S. A.", donde, efectivamente, consta que la única accionista es la "Esso Standard Oil, S. A."—Tercero: Que, en virtud de autorización concedida al compareciente por la única accionista, "Esso Standard Oil, S. A.", según el acta de la Reunión de la Directiva número ciento veintitrés (123), que se inserta como parte de este instrumento, y haciendo uso del derecho que le concede el Artículo ochenta y tres (83) de la Ley número treinta y dos (32) de mil novecientos veintisiete (1927), que dice: "Artículo ochenta y tres (83). Si todos los accionistas con derecho de votación en el asunto hacen constar por escrito su consentimiento en la disolución no será necesaria la reunión de la Junta Directiva ni de la Junta de Accionistas".—Por este medio disuelve la sociedad anónima "Esso Standard Oil (Antilles), S. A." y solicita al señor Registrador General se sirva hacer las inscripciones conducentes.—"Esso Standard Oil, S. A."—Centésima Vigésima-Tercera Reunión de la Directiva.—Enero 6, 1954.—La centésima vigésima-tercera reunión de la Junta Directiva de la "Esso Standard Oil, S. A.", se celebró en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día 6 de Enero de 1954. Asistieron a la reunión los señores F. H. Billups, A. C. Fischhofer, J. E. Butler, W. R. Maddux y L. J. Brewer, representando quorum de Directores y el Señor R. H. Collette. El Director H. P. Blackeby se encontraba ausente. La reunión se declaró abierta por el señor F. H. Billups, Presidente. El Sr. R. H. Collette, Secretario, levantó el acta. El acta de la centésima vigésima-segunda reunión de la Junta Directiva celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día 28 de Diciembre de 1953 se leyó y fué aprobada.—El Presidente manifestó que sería necesario, y a la vez conveniente, nombrar, al señor Roy Philipps Portillo, de la ciudad de Panamá, apoderado especial de la sociedad, para que procediera como accionista de la "Esso Standard Oil (Antilles), S. A.", a la disolución y liquidación de la mencionada "Esso Standard Oil (Antilles), S. A." Entonces, a moción debidamente hecha, sustentada y aprobada por unanimidad, SE RESOLVIO que el señor Roy Philipps Portillo sea y por la presente queda nombrado apoderado especial de la "Esso Standard Oil, S. A." para que proceda a la disolución y liquidación de la "Esso Standard Oil,

(Antilles), S. A.". El Apoderado queda autorizado para que proceda en la disolución, ya sea en sesión de accionistas o conforme a lo que estatuye el Artículo Nº 82 de la Ley Nº 32 de 1927 de la República de Panamá, con facultad para sustituir, revocar sustituciones y reasumir el ejercicio del poder especial.—El Presidente propuso que había considerarse la venta de ciertos bienes raíces en San Carlos República de Panamá, compuestos de tierra y construcción usado como puesto de ventas. El Presidente manifestó que se había recibido de la única accionista poseedora de todas las acciones de la Compañía emitidas y en circulación, consentimiento a la venta, por escrito, fechado Diciembre veinte y cuatro de mil novecientos cincuenta y tres. Entonces, a moción debidamente hecha, sustentada y aprobada por unanimidad, SE RESOLVIO que Cipriano Paz Rodríguez y Manuel Guardia V., o cualquiera de ellos, sean y por la presente quedan autorizados y facultados para que a nombre y en representación de la "Esso Standard Oil, S. A.", vendan por el mejor precio obtenible y en los términos y condiciones que cualquiera de ellos estimen más convenientes a los intereses de la Compañía, ciertos bienes raíces que posee la Compañía en San Carlos, República de Panamá, consistentes en un lote de terreno con sus construcciones y anexos, descritos como finca 18892 inscrita en el Tomo 456, folio 420 Sección de Panamá, y además, cualquiera de ellos está también autorizado para celebrar cualquier y todos los acuerdos y para firmar cualquier y todos los documentos que sean necesarios o exigidos por la Ley para efectuar la venta de dicha propiedad. No habiendo más asuntos que traer ante la Junta, mediante proposición hecha, sustentada y aprobada, se levantó la sesión.—(fdo.) F. H. Billups.—(fdo.) A. C. Fischhofer.—(fdo.) J. E. Butler.—(fdo.) W. R. Maddux.—(fdo.) L. J. Brewer.—(fdo.) R. H. Collette, Secretario. Yo, R. H. Collette, Secretario de la "Esso Standard Oil, S. A.", CERTIFICO, que lo anterior es una copia fiel y exacta del acta de la Centésima Vigésima-Tercera Reunión de la Junta Directiva de dicha Compañía celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día 6 de Enero de 1954, según consta en el Libro Oficial de Actas de dicha Compañía. La Habana, República de Cuba, seis de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—R. H. Collette.—Adverti al compareciente que la copia de este instrumento debe registrarse; y leído como lo fue en presencia de los testigos instrumentales señores Celia Judith Montero con cédula cuarenta y siete - cincuenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho y Santiago Quintero Guerra con cédula cuarenta y siete - dos mil cuatrocientos setenta y nueve, mayores y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, lo encontré conforme, le impartió su aprobación y lo firma para constancia con los testigos mencionados por ante mí, el Notario que doy fé.—Esta Escritura lleva el número doscientos sesenta y dos (262). (Fdos.) R. Philipps P.—Celia Judith Montero.—S. Quintero G.—Alberto J. Barsallo, Notario Tercero del Circuito... Concuerta con su original esta copia que expido y firmo en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de Febrero del año de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

L. 75

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado del Circuito de Veraguas en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Benito Rivera para que se autorice la venta de un bien perteneciente a sus hijas las menores María o Cayetana Rivera y Felipe Rivera, se ha ordenado el remate de la porción que dichas menores poseen en la Finca Nº 2940, inscrita al folio 450 del tomo 359, Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que es el terreno denominado "El Pinto", ubicado en Los Hatillos, distrito de Santiago, o sean nueve hectáreas con cuatro mil novecientos cincuenta metros cuadrados (9 Hts. 4.950 m.c.)

El remate tendrá verificativo en las horas hábiles del día veintiséis de febrero entrante, y se admitirán posturas que cubran el total del avalúo de ese bien, que es de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Juzgado el cinco por ciento (5%) de dicho avalúo.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que hagan los proponentes, hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Santiago, 27 de Enero de 1954.

El Secretario del Juzgado,

Efraim Vega.

L. 1244

(Primera publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario Ad-Int. del Juzgado del Circuito de Los Santos, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público.

HACE SABER:

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Tercer Tribunal Superior de Justicia en resolución de fecha treinta de Diciembre del año pasado, (1953), este despacho ha señalado el día ocho (8) del mes de Marzo próximo, para que dentro las horas legales se lleve a efecto el segundo remate en subasta pública de los bienes embargados a Secundino Barrios en el presente juicio ejecutivo, que a continuación se detallan:

Una casa ubicada en el Corregimiento de "El Sesteadero", de esta jurisdicción, construida de piedras y cemento, piso de cemento y mosaicos en partes, techo de tejas y maderas labradas, que tiene una superficie de nueve (9) metros de frente por once (11) metros de fondo, y está demarcada entre estos linderos: Norte y Este, solar del demandado Secundino Barrios; Sur, casa de Bernardino Jaén; y Oeste, calle sin nombre, que va a la plaza del mismo caserio. Esta casa ha sido valorada en la suma de B/. 1.500.00.

Un pequeño globo de terreno denominado "El Aserriro", ubicado en el mismo Corregimiento, de media hectárea de extensión aproximadamente y alindado así: Norte, callejón de ir para Los Pozos de la Quebrada; Sur, potrero de Lino Domínguez; Este, camino de ir para Las Tablas; y Oeste, camino de ir a Los Pozos de la Quebrada y terreno de Lino Domínguez. Este terreno ha sido valorado en doscientos cincuenta (B/. 250.00) balboas.

Servirá de base para el remate la suma de mil setecientos cincuenta balboas (B/. 1.750.00) y conforme lo establece el Artículo 1268 del Código Judicial, será postura admisible la que cubra la mitad del avalúo de los bienes a rematar, y no podrá llevarse a cabo ni ocho días antes, ni quince días después de la fecha en que se anuncie al público.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, y se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, y de esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas, hasta las cinco (5) de la tarde hora en que será cerrado el remate, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto anteriormente no se presentare postor, se hará nuevo remate el día siguiente, sin necesidad de anuncios, y se admitirá postura por cualquier suma.

Continúe el secretario en sus funciones de Alguacil Ejecutor.

Las Tablas, Febrero 2 de 1954.

El Secretario Ad-Int. del Juzgado del Circuito de Los Santos en sus funciones de Alguacil Ejecutor.

Melquíades Vázquez D.

L. 31.426

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Coclé, en sus funciones de Administrador de Tierras y Bosques, al público.

HACE SABER:

Que el señor Doroteo Arauz, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con residencia en El Jagüito, Distrito de Antón, solicita en su propio nombre, se le adjudique ti-

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 244

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Carmen Ortega, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo dieciséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Carmen Ortega, de generales desconocidas por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Ortega este auto y provea a su defensa.—La fecha de audiencia se fijará en fecha oportuna, notifíquese por edicto emplazatorio a la sindicada.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se le advierte a la procesada Carmen Ortega que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Carmen Ortega so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 245

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ernesto Arronategui, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto veinte de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Ernesto Arronategui, de generales desconocidas por ser prófugo, por el delito de Hurto que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo I del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Arronategui y provea a su defensa.—Como Arronategui es prófugo se dispone citarlo por edicto.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Arronategui que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su curso sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Ernesto Arronategui so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 246

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Urbano Becerra, de generales conocidas en autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Lesiones Personales.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto once de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Urbano Becerra, de generales conocidas por el delito de Lesiones Personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal; y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. A partir de las diez de la mañana del día primero de septiembre se llevará a efecto la audiencia.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Urbano Becerra que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Urbano Becerra so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 247

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Pedro Francisco Quiel, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

tulo de propiedad por compra, de un globo de terreno situado en el lugar de Las Guabas, comprensión del Distrito de Antón, denominado "El Arenal" dentro de los siguientes linderos: Norte y Sur, terrenos libres; Este, camino real de Antón a Sofre y Oeste, Quebrada Arenillas y con una superficie de diez hectáreas, cinco mil metros cuadrados (10 Hts. 5.000 M2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere interesado con esta adjudicación, se fija el presente edicto, en lugar visible y por el término de treinta días hábiles, en esta Gobernación y en la Alcaldía de Antón, así como copia se le da al interesado para que la haga publicar en un diario de la ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas.

Fijado hoy cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,

JUAN B. ARROCHA.

El Oficial de Tierras,

Antonio Rodríguez.

L. 208

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 7-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en su carácter de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Licenciado Julio Miranda M., en su carácter de apoderado especial del señor Trinidad Muñoz, ha presentado la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación, a saber:

"Señor Gobernador.—En ejercicio del poder que se me confiere arriba y que acepto, pido a usted que mediante la tramitación legal indicada por la Ley, se expida a favor de mi mandante Trinidad Muñoz, título de plena propiedad nacional sobre un lote de terreno que posee debidamente cercado, con una superficie de 75 hectáreas y 6.000 metros cuadrados, ubicado en La Pita, jurisdicción del distrito de Boquerón y comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con Florencio Miranda, un callejón, Silverio Fuentes, y Juan de Dios Martínez; Sur, Camino real de Bugaba a Pedregalito; Este, camino real de Bugaba a Pedregalito y Oeste, con Julio Batista, Juan de Dios Martínez y terrenos libres.—Para probar que se trata de un terreno adjudicable, cercado hace tiempo y compuesto de yerba artificial, palmas de coco, caña de azúcar y rastros, pido tomar declaraciones a los Srs. Víctor González y Antonio Morales.—Acompaño permiso, plano en doble ejemplar e informe del Agrimensor y comprobantes de haber pagado la mitad del valor del terreno.—(fdo.) M. Miranda M.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en lugar público y de costumbre en este Despacho, Sección de Tierras y Bosques y otro en la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por término de treinta días y al interesado se le entregan sendas copias para que las haga publicar tres veces consecutivas en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 25.946

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 242

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Agapitos Torres Barria, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Agosto dieciocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Agapito To-

rres Barria, de generales desconocidas, por no haberse podido localizar, por el delito de Apropiación Indebida, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y decreta su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el acusado Torres Barria no ha podido ser localizado citese por medio de edicto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Judicial.—Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la vista oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—Por el Sr. Mercedes Alvarado Ch."

Se le advierte al procesado Torres Barria que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Torres Barria so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2.008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría a las nueve de la mañana de hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutiva.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 243

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Adán Herrera, de generales conocidas en autos para que en el término de doce días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre siete de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Adán Herrera, varón, panameño, de 41 años de edad, soltero, con cédula N° 47-20816, por el delito de Falsedad, que define y castiga el Libro II, Título X Capítulo II del Código Penal y decreta su detención. Las partes tienen cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a Herrera y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día veinticuatro de septiembre próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte al procesado Adán Herrera que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Adán Herrera so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Marzo dieciséis de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Pedro Francisco Quiel de generales desconocidas por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo V del Código Penal y mantiene la orden de detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese a Quiel personalmente —y provea a su defensa.—A partir de las diez de la mañana del día cinco de mayo próximo se llevará a efecto la audiencia oral.—Derecho: Artículo 2147 del C. J.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—El Secretario, Marcos Sucre C."

Se le advierte al procesado Quiel que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pedro Francisco Quiel so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 249

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por medio del presente edicto cita y emplaza a Jasper Glastone McCarthy, de generales conocidas en autos, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero cuatro de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Viviano Aurelio Aguilar, varón, panameño, de 31 años de edad, moreno, soltero, chofer, portador de la cédula N° 47-3700 y a Jasper Glastone McCarthy, varón, panameño, de 37 años de edad, negro, soltero, mecánico y portador de la cédula N° 47-22.553, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión, que pagará en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago, por partes iguales, de los gastos procesales.

Como Aguilar al ser excarcelado había permanecido detenido por más de la pena impuesta, se ordena la cancelación de la fianza por haber cumplido la pena impuesta. El tiempo que estuvo privado de su libertad lo fue del 6 de Diciembre de 1951 al 18 del mes de Septiembre de 1952.

Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2157, 2178, 2219 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38 y 352 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Mercedes Alvarado Ch., Secretaria."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jasper Glastone McCarthy so pena de ser juzgados como encubridores del delito para el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

ren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jasper Glastone McCarthy o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, cita y emplaza a Carlos Victoria Cañong, agricultor, cuyo paradero se ignora acusado por el delito de Hurto, para que comparezca a este despacho en el término de treinta días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto, en la Gaceta Oficial a notificarse del auto de proceder cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Municipal.—Distrito de Las Palmas.

Vistos:

Toca a este Tribunal conocer en las sumarias seguidas contra Carlos Victoria Cañong por el delito de hurto en perjuicio de Heraclio Cañong quien denuncia al mencionado Carlos Victoria Cañong, de haberle robado del bolsillo del pantalón la suma de B/. 26.00 un foco y unos pantalones de género chino (dril) una manta de algodón y unas espuelas que este sacó en horas de la noche, en momentos en que todos los ocupantes de la casa dormían según el denuncia presentado por Heraclio Cañong y la indagatoria del mismo sindicado donde se hace responsable de la pérdida del dinero; pues dice el haber tomado ese dinero del bolsillo del pantalón de Heraclio Cañong, se puede ver que hay plena prueba, al dar el propio sindicado explicación cómo tomó el dinero.

Por tanto, y por todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Palmas de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal y llama a responder en juicio criminal a Carlos Victoria Cañong, natural y vecino de la población de Remedios y cuyo paradero actual se ignora de treinta y siete años, agricultor, soltero por infracción del capítulo V, título XIII Libro segundo del Código Penal, y le decreta detención.

Las partes disponen de cinco días comunes para aducir pruebas que crean convenientes en el debate oral que se llevará a cabo en fecha que se señalara oportunamente.

Procédese al emplazamiento del sindicado, por treinta días, como lo dispone el Artículo 2340 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Sanjurjo. (fdo.) Juan De Gracia, Secretario.

Se advierte al enjuiciado Carlos Victoria Cañong, que si no compareciere dentro del término concedido a este despacho, dicho auto encausatorio quedará notificado legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República, del Órgano Judicial y Político y a las personas particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de esta Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana del día veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. SANJURJO.

El Secretario,

Juan De Gracia

(Primera publicación)